

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO PROCESAL**

**EL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL Y SU INFLUENCIA SOBRE
EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO**

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al Grado de Especialista
en Derecho Procesal

Autor: Julio César Betancourt

Asesor: Álvaro Badell Madrid

Caracas, septiembre de 2006

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN..... X

INTRODUCCIÓN..... C

I. LA INDEXACIÓN JUDICIAL

A. CONSIDERACIONES TERMINOLÓGICAS..... X

B. CONCEPTO..... X

C. DEFINICIÓN..... X

D. FUNDAMENTO DE LA INDEXACIÓN..... X

E. JUSTIFICACIÓN DE LA INDEXACIÓN..... X

F. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INDEXACIÓN..... X

G. CARACTERÍSTICAS DE LA INDEXACIÓN..... X

1. Jurisdiccionalidad..... X

2. Dependencia..... X

3. Concordancia..... X

4. Actualidad..... X

H. CRONOLOGÍA JURISPRUDENCIAL..... X

I. LA INDEXACIÓN DENTRO DEL PROCESO..... X

II. LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO CUALIDAD NECESARIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU OBLIGATORIEDAD

A. EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO FUNDAMENTO DE SU FUERZA OBLIGATORIA..... X

B. UBICACIÓN Y CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE LA INTAGIBILIDAD DEL CONTRATO..... X

C. JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO..... X

D. EFECTOS CONSECUENCIALES DE LA EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO..... X

E. IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL

	CONTRATO.....	
F.	LOS DESTINATARIOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO.....	X
G.	LOS LÍMITES DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO.....	X
H.	EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EFECTUAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA.....	X
I.	LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO.....	X
III.	CONEXIÓN ENTRE EL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO	X
A.	NOCIONES PRELIMINARES.....	
B.	EL NECESARIO TRATAMIENTO ANTECEDENTE DE OTRAS INSTITUCIONES.....	X
	1. Las obligaciones contractuales.....	X
	2. Las obligaciones dinerarias.....	X
	3. Las obligaciones de valor.....	X
	4. El principio del nominalismo.....	X
C.	EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA DE CARÁCTER SISTÉMICO-CONTRACTUAL EXTENSIVO AL PRINCIPIO DEL NOMINALISMO.....	X
D.	LA CONEXIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE LA INTAGIBILIDAD DEL CONTRATO, EL PRINCIPIO DEL NOMINALISMO Y EL MECANISMO DE INDEXACIÓN.....	X
E.	EL PRINCIPIO DE LA INTAGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO ELEMENTO SISTEMÁTICO AFECTABLE POR EL MECANISMO DE INDEXACIÓN.....	X
IV.	INFLUENCIA DEL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL SOBRE EL	

PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

- A. ASPECTOS GENERALES.....**
- B. TEORÍA DE LA AFECTACIÓN PRODUCIDA POR EL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO.....**
- C. TEORÍA DE LA NO AFECTACIÓN PRODUCIDA POR EL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO.....**
- D. LA UTILIZACIÓN DE LAS TEORÍAS DENTRO DEL PROCESO.....**
- E. EL ACOGIMIENTO JURISDICCIONAL DE LAS TEORÍAS.....**

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFÍA.....

INTRODUCCIÓN

Desde 1974 Venezuela se ha visto afectada por los perniciosos efectos económicos que son causados por el fenómeno de la inflación monetaria.

Después de la devaluación del bolívar, la que, por primera vez, tuvo su aparición, en el mes de febrero de 1983, el aumento de masa monetaria inorgánica que produce un alza general y constante en los precios de bienes y servicios, cuestión que, consecuentemente, origina una pérdida del poder adquisitivo al disminuir, progresivamente, el valor real de la moneda, se ha venido constituyendo como un vicio que parece haberse arraigado y que, cada vez, ha de incrementarse aún más trayendo consigo a muchos otros efectos consecuenciales que a la inflación monetaria le son inherentes.

Esa disminución del valor real de la moneda que sobreviene con la inflación, ha producido también, entre otras cosas, una perturbación cuantitativamente significativa en el campo de las obligaciones dinerarias de naturaleza contractual.

De hecho, las obligaciones dinerarias no han escapado -salvo en aquellos casos en los cuales dicha situación haya sido prevista y de una u otra manera remediada- de esa real y efectiva desvalorización que inexorablemente sobreviene con la inflación monetaria.

Esa repercusión que, sobre el extenso agro de las obligaciones dinerarias, ha provocado el flagelo de la inflación, no sólo se ha comportado como un hecho que, ya desde hace más de 30 años, ha obrado en detrimento del equilibrio contractual que normalmente debe existir, sino que además, ha

desactualizado el contexto de las normas que rigen el cómo deben ser cumplidas las obligaciones de dinero.

Esta página no debe ser impresa, sino sólo la página anterior.

desactualizado el contexto de las normas que rigen el cómo deben ser cumplidas las obligaciones de dinero.

En efecto, desde la entrada en vigencia del Código Civil de 1982, Venezuela ha venido haciendo uso lícito del principio del nominalismo para dar tratamiento a lo que tiene que ver con el cómo se libera el deudor de una obligación dineraria y, de acuerdo con el mencionado principio, las obligaciones pecuniarias deben ser cumplidas tal y como han sido contraídas, y teniendo la moneda un poder liberatorio, es entonces por lo que se llega a que la obligación dineraria se extingue por la sola transferencia de la misma cantidad de bolívares que se obligó a pagar el deudor al momento de contraer la obligación independientemente del momento en el cual se efectúe su pago.

Sin embargo, el 30 de septiembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, para tratar de corregir los efectos que surgen por el influjo del fenómeno inflacionario sobre las obligaciones de dinero que han sido cumplidas de forma extemporal, introdujo un mecanismo procesal denominado indexación judicial por el que medianamente logran solucionarse tanto ese desequilibrio contractual producido -en perjuicio del acreedor- por la desvalorización del dinero, como esa innegable falta de adecuación real-normativa que existe dentro del marco de la regulación jurídica de las denominadas obligaciones dinerarias.

Así, a través de la indexación, se actualiza el número de unidades pecuniarias para lograr con ello un reajuste monetario con el que se alcance mantener intangible el valor real del dinero.

No obstante, puede ser apreciado que con la solución aportada por la Corte Suprema de Justicia para resolver el problema de la desvalorización, pareciera que se está dando al traste con el principio del nominalismo, el cual, por antonomasia, no es más que una consecuencia del denominado principio de la intangibilidad del contrato, razón por la cual, se ha buscado *determinar la influencia del mecanismo de indexación judicial sobre el principio de la intangibilidad del contrato* para evaluar que tan lícita puede llegar a ser su práctica.

La comprobación de su licitud, tiene sentido porque lo que es lícito ha de ser cualificado, por efecto de una ficción jurídica, como justo, y si el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia entonces no puede concebirse que dentro de él se haga uso de un mecanismo no lícito pues, de ser así, paradójicamente, se estaría impartiendo justicia a través de la utilización de un mecanismo que no es lícito y que, luego, difícilmente puede llegar a ser justo.

Para llegar a ello, se realizó una investigación de tipo documental en la modalidad monográfica, a un nivel de carácter jurídico-descriptivo, pues, en este caso, se hizo uso del método del análisis para descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una imagen de funcionamiento de una determinada institución jurídica.

Para cumplir con esta labor, se han formado cuatro Capítulos. En el primero de ellos, se ha hecho abstracción del mecanismo de indexación judicial para llegar a conocerle en su esencia.

En el Capítulo II, se encuentra incluida una exposición acerca del principio de la intangibilidad del contrato, con lo cual, se ha pretendido dar a conocer una noción doctrinaria inteligible sobre su contenido.

Seguidamente, el Capítulo III versa sobre la conexión entre el mecanismo de indexación judicial y el principio de la intangibilidad del contrato, pero por demás, sobre su correspondencia, lo que resulta esencial para llegar a conocer si el principio de la intangibilidad del contrato puede o no verse afectado por el mecanismo de indexación.

Finalmente, en el Capítulo IV, serán presentadas las teorías que servirán para establecer la influencia del mecanismo de indexación judicial sobre el principio de la intangibilidad del contrato y, con esto, se ha contribuido, por un lado, con la concertación de los límites que separan a una posición de la otra y con la fijación de dos nuevas perspectivas que serán eventualmente utilizables por los sujetos litigantes que procuren valerse de una o de otra posición dentro del proceso.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **Julio César Betancourt**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El Mecanismo de Indexación Judicial y su Influencia sobre el Principio de la Intangibilidad del Contrato**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de febrero de 2007.

Álvaro Badell Madrid
CI. 4.579.772

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL Y SU INFLUENCIA SOBRE
EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO**

Por: Julio César Betancourt

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal,
aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de
_____ de 2007.

Cl.

Cl.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, A. y Aquiles, L. (2000). **La Casación Civil**. Caracas: Jurídica Alva, SRL.
- Aguilar, J. (1994). Inflación y Proceso. **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: La Inflación y los Contratos que no la prevén**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Albadalejo, M. (1977). **Derecho Civil. II Derecho de Obligaciones**. La obligación y el Contrato en General (4a. ed., v. I.) Barcelona: Bosch.
- Baumeister, A. (1994). Inflación y Proceso. **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Bobbio, N. (1991). “Legitimidad” En **Diccionario de Política de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino**. [Documento en línea]. Buenos Aires. Consultado el 28 de marzo de 2006 en: <http://franja.ucr.org.ar/images/archivos/legitimidad.pdf>
- Boffi, L. (1988). **Tratado de las obligaciones** (2a. ed., t. I.) Buenos Aires: Astrea.
- Clemente de Diego, F. (1959). **Instituciones de Derecho Civil Español** (t. II.) Madrid.
- Código Civil de Venezuela. (1982). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 2.290 (Extraordinaria), Julio 26 de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.
- Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3a. ed.) Argentina: De Palma.
- Cruz, L. (2005). **Régimen Legal de los Intereses Monetarios, Civiles y Comerciales: Los intereses en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Los Créditos Indexados**. Caracas: Paredes.

- De Ruggiero, R. (s.f.). ***Instituciones de Derecho Civil*** (t. II., v. I) Madrid
- Diez, L. (1996). ***Fundamentos del Derecho civil patrimonial: Introducción Teoría del Contrato*** (5a. ed., v. I.) Madrid: Civitas, S.A.
- Diez, L. (1996). ***Fundamentos del Derecho civil patrimonial: Las Relaciones Obligatorias*** (5a. ed., v. II.) Madrid: Civitas, S.A.
- Diez, L. (1999). ***Experiencias jurídicas y teoría del derecho***. (3a. ed.) España: Ariel.
- Dominici, A. (1962). ***Comentarios al Código Civil venezolano*** (t. II.) Caracas: Rea.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. (2004). ***Curso de Derecho Administrativo*** (12a. ed., t. I.) España: Civitas S.L.
- Gramcko, L. (1992). ***Inflación y sentencia: una tesis sobre la corrección monetaria en la sentencia***. Valencia: Vadell Hnos C.A.
- Guerra, J. (Comp.). (2002). El proceso inflacionario en Venezuela: un estudio con vectores autorregresivos. ***Estudios sobre la Inflación en Venezuela***. Caracas: Italgráfica, S.A.
- Guzmán, R. (1994). La Indexación Laboral en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de marzo de 1993 (Sala Civil). ***XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": Inflación y Derecho***. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Henríquez, R. (1996). ***Código de Procedimiento Civil*** (t. III.) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. p.581.
- La Roche, H. (1991). ***Derecho Constitucional: Parte General***. (20a. ed.) Caracas.
- Lares, E. (1988). ***Manual de Derecho Administrativo***. (7a. ed.) Caracas.
- Longo, P. (2004). ***Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia***. Caracas: Frónesis, S.A.
- López de Zavalia, F. (1975). ***Teoría de los Contratos. Parte General*** (2a. ed.) Buenos Aires: Autor.

- Losada, B. (1994). Inflación: Causas, Consecuencias y Control Inflacionario. **XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": Inflación y Derecho.** Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Lucena, H. (1985). Crisis Económica y Relaciones de Trabajo. **Revista Relaciones de Trabajo, 5.** ART de Venezuela. Valencia.
- Maduro, E. y Pittier, E. (1999). **Curso de obligaciones: Derecho civil III** (11a. ed., t. I.) Caracas: Publicaciones UCAB.
- Mónaco, A. (1999). **Régimen Legal de los Intereses y el Derecho de las Obligaciones.** Caracas: Mobil-Libros.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L y Mazeaud, J. (1960). **Lecciones de Derecho Civil** (parte segunda, v. I.) Buenos Aires: Europa-América.
- Ortiz, R. (2001). *Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa.* Caracas: Fronesis, S.A.
- Ortíz, R. (2004). **Teoría general del proceso** (2a. ed.) Caracas: Frónesis, S.A.
- Quirós, M. (1997). **Inflación y Corrección Monetaria.** Caracas: J. Deibe, C.A.
- Ramírez & Garay (Ed. 1992). **Jurisprudencia venezolana** (v. CXXII.) Caracas: Autor.
- Real Academia Española. (2001). **Diccionario de la Lengua Española** (22a. ed., t.II.). Madrid: Espasa Calpe, S.A.
- Ricci, F. (s.f). **Derecho Civil Teórico y Práctico** (t. XIII.) Barcelona, España: ANTALBE.
- Rodner, J. (1995). **El Dinero. La Inflación y las Deudas de Valor.** Caracas: Arte.
- Rodner, J. (2005). **El Dinero. Obligaciones de Dinero y de Valor. La Inflación y la Deuda en Moneda Extranjera** (2a. ed.). Caracas: Anauco.
- Rodríguez, M. (2002). **Introducción al Derecho de obligaciones** (2a. ed.) Mérida: Ventana Legal Editores.

Rondón de Sansó, H. (1994). El Derecho Público frente a la Inflación. **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.

Roosevelt, G. (2000). **Un Sistema de Estabilizadores Automáticos para la Economía Venezolana**. Banco Central de Venezuela. Caracas.

The American Heritage. (2000). **Dictionary of the English Language** (Fourth Edition). Houghton Mifflin Company.

Vieira, Carlos A. (1952) **Validez de los Pactos contractuales para Prevenirse de la Inestabilidad Monetaria en Nuestro Derecho Positivo**. Uruguay.

Villegas, H. (1999). **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Buenos Aires: Depalma.

Zannoni, E. (1977). **Revaluación de Obligaciones Dinerarias**. Buenos Aires: Astrea.

CAPÍTULO I

LA INDEXACIÓN JUDICIAL

A. CONSIDERACIONES TERMINOLÓGICAS

El vocablo indexación, por definición, tiene que ver con indexar, es decir, con hacer índices, o también, con registrar ordenadamente datos e informaciones para elaborar un índice.¹

Asimismo, la palabra indexación ha llegado a ser distinguida como un anglicismo,² por lo que al hacer uso de este vocablo se habría empleado un giro inglés de la palabra *indexation* para incorporarlo a la lengua española como *indexación*, aunque no exactamente con el mismo significado que le ha dado la lengua inglesa.

En efecto, la palabra *indexation* se traduce como el ajuste automático de cualquier variable económica, tales como salarios, impuestos, beneficios de pensión o algún índice del costo de vida, de manera que la variable podrá ser mayor o menor de acuerdo con la tasa de inflación.³

Para otros, el vocablo indexación proviene del francés *indexation*, cuestión que se identifica con “ligar las variaciones de un valor de elementos de referencia a un índice determinado”.⁴

¹ Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22a. ed., t.II.). Madrid: Espasa Calpe, S.A. p.1266.

² Lucena, H. (1985). Crisis Económica y Relaciones de Trabajo. *Revista Relaciones de Trabajo*, 5. ART de Venezuela. Valencia. p.20.

³ The American Heritage. (2000). *Dictionary of the English Language* (Fourth Edition). Houghton Mifflin Company.

⁴ Rodner, J. (2005). *El Dinero. Obligaciones de Dinero y de Valor. La Inflación y la Deuda en Moneda Extranjera* (2a. ed.). Caracas: Anauco. p.371.

Esta página no debe ser impresa, sino sólo la página anterior.

De modo que la indexación, también conocida como *indiciación*, *indización*, *cláusula de escala móvil*, *valorismo judicial*, *revaluación judicial*, *ajuste monetario*, *ajuste por inflación*, *corrección monetaria de origen judicial*, etc. tiende a “expresar la idea de variación” y concordancia entre un momento y otro, pues ello no es más que una noción que se encuentra indisolublemente unida a lo que sería poner de acuerdo una cosa con algo que, en determinado momento, no lo está.⁵

Desde este punto de vista, las nociones de *tiempo* e *inflación*, en cuanto a la indexación se refiere, se configuran luego como elementos inescindibles, por lo que tanto el uno como el otro sirven como indicadores de un índice en el cual se relaciona un objeto en un período de tiempo con respecto a otro de la misma naturaleza en un período anterior.

Así las cosas, la indexación debe ser entendida, *grosso modo*, como un mecanismo, esto quiere decir, como un medio práctico que se emplea con el objeto de reconocer cuánto ha variado el valor de algo entre dos límites para poder luego actualizarle tomando en cuenta para ello cuál ha sido el índice de inflación en ese lapso.

B. CONCEPTO

Un valor está relacionado con el grado de utilidad que tiene una cosa para satisfacer ciertas necesidades o para proporcionar algún bienestar o deleite.

⁵ Cfr. Gramcko, L. (1992). *Inflación y sentencia: una tesis sobre la corrección monetaria en la sentencia*. Valencia: Vadell Hnos C.A. p.31.

Para estimar el valor de algo, hay que determinar cuáles son sus cualidades en un momento dado. Sin embargo, ese valor puede llegar a variar en mayor o menor grado si se compara el momento en el cual se llevó a cabo la valoración primigenia con algún otro momento posterior, salvo que las cualidades aun sigan siendo las mismas en ese otro momento, caso en el cual ya no habrá variación alguna.

Cuando se trata de la capacidad económica para adquirir bienes y servicios, o lo que es lo mismo, del poder adquisitivo, será necesario considerar que la moneda, cualquiera que sea, “tendrá más valor cuando con menos unidades de ellas se pueden adquirir más bienes o pagar más servicios”.⁶

Pero si en alguna otra oportunidad, obviamente ulterior, se necesita un mayor número de unidades monetarias para adquirir esos mismos bienes o para pagar esos mismos servicios habrá entonces que “valorizar” la moneda o aumentar su valor, concretamente, el número de unidades, para lograr satisfacer esos intereses que, anteriormente, podían ser saciados con menos.

Pero la cuestión es ¿cómo es que se valoriza la moneda o, tal vez, cómo es que se puede llegar a aumentar el valor de ese número de unidades? Y la respuesta es, precisamente, haciendo uso de la indexación.

De tal manera que la indexación, debe ser vista entonces como un mecanismo que ha sido empleado para llevar a cabo la valorización de la

⁶ Cfr. Quirós, M. (1997). *Inflación y Corrección Monetaria*. Caracas: J. Deibe, C.A. p.30.

moneda de un momento a otro tomando en cuenta cuál ha sido la variación del índice inflacionario en un lapso determinado.

C. DEFINICIÓN

Una vez que han sido presentadas estas ideas preliminares, conviene detenerse a revisar cómo ha sido definida la indexación.

Por un lado, y al referirse a la indexación, se ha dicho que indexar es “la acción encaminada a actualizar el valor del daño sufrido, al momento de ordenar su liquidación, corrigiendo así la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por su envilecimiento como efecto de los fenómenos inflacionarios”.⁷

Asimismo, se ha expuesto también que la indexación es:

Un mecanismo de ajustes periódicos en el valor nominal de los contratos en armonía con los movimientos de un específico índice de precios. Cláusulas escalatorias en contratos salariales proveen un ejemplo de esto. La indexación completa de todos los contratos se invoca frecuentemente como una política para prevenir la redistribución arbitraria del ingreso causada por la inflación.⁸

En otro sentido la indización judicial o valorismo judicial se ha definido como:

...la aplicación por el juez en un caso en concreto -sin tener la autorización legal y para el caso de obligaciones que son obligaciones de dinero- de una corrección al monto en dinero de la prestación del deudor dirigida a lograr una indemnización

⁷ Gramcko, L. Op.cit., pp. 31-32.

⁸ Diccionario de Economía Moderna del Instituto Tecnológico de Massachusetts, citado por Gramcko, L. Op.cit., p. 34.

justa, así como la restitución del equilibrio patrimonial entre el acreedor y el deudor...⁹

Para otros, la indexación es “la operación jurídico-aritmética de calcular, en un momento dado, el número de unidades monetarias que corresponde a una obligación dineraria anterior, en forma tal de restablecer la equivalencia económica del objeto de la prestación, equivalencia, ésta, destruida por la inflación”.¹⁰

Así también, se ha dicho que la corrección monetaria es “el cambio impuesto por el Estado al valor nominal de las obligaciones pecuniarias”.¹¹

Por otra parte, se entiende que indexar es:

...ni más ni menos que la moneda es sometida a *índices* o indicadores que revelan la magnitud de su depreciación en un determinado lapso; de este modo, la suma original, sometida a ese *índice* estadístico-matemático, se reajusta al momento del pago de la deuda a los efectos que el acreedor perciba una cantidad de dinero suficiente para mantener intangible el valor de cambio que la suma original representaba el día que la obligación se contrajo...¹²

De manera que “Cuando el juez procede a indexar, lo que hace es condenar al pago de una suma equivalente al valor actual del dinero, distinto al que tenía al momento de la celebración del contrato”.¹³

⁹ Rodner, J. (1995). El Dinero. La Inflación y las Deudas de Valor. Caracas: Arte. p.264.

¹⁰ Cfr. Villegas, H. (1999). **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Buenos Aires: Depalma. p.310.

¹¹ Baumeister, A. (1994). Inflación y Proceso. **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto. p. 129.

¹² Zannoni, E. (1977). **Revaluación de Obligaciones Dinerarias**. Buenos Aires: Astrea. p.63.

¹³ Mónaco, A. (1999). Régimen Legal de los Intereses y el Derecho de las Obligaciones. Caracas: Mobil-Libros. p.108.

Además, la indexación judicial se ha llegado a explicar como:

...el ajuste del valor de una obligación pecuniaria por parte de un juez al caso que le toca decidir. Sólo existe indexación judicial frente a las obligaciones dinerarias si se quiere utilizar correctamente el concepto. De allí que, el juez que se encuentre ante una obligación de pago de una suma de dinero que, en el momento de la cancelación no equivalga a su valor real, es el que corrige o actualiza tal valor, para que el mismo se identifique con el monto de la obligación originariamente contraída...¹⁴

De igual forma, se ha dicho también que indexar:

...viene a constituir la acción encaminada a actualizar el valor del dinero en el tiempo a los efectos de alcanzar por equivalencia lo que más se ajuste a la realidad, corrigiendo así la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por su envilecimiento producto del fenómeno inflacionario...¹⁵

D. FUNDAMENTO DE LA INDEXACIÓN

Antes de la Primera Guerra Mundial, el papel moneda llegó a ser considerado como “un expediente transitorio y funesto”,¹⁶ tanto que llegó a decirse que quienes acudía a él eran sólo los estados en bancarrota.¹⁷

¹⁴ Rondón de Sansó, H. (1994). El Derecho Público frente a la Inflación. **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto. p. 181.

¹⁵ Cruz, L. (2005). **Régimen Legal de los Intereses Monetarios, Civiles y Comerciales: Los intereses en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Los Créditos Indexados**. Caracas: Paredes. p.282.

¹⁶ Vieira, Carlos A. (1952) **Validez de los Pactos contractuales para Prevenirse de la Inestabilidad Monetaria en Nuestro Derecho Positivo**. Uruguay. p. 109

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 114-115.

Hoy por hoy, el papel moneda y su poder adquisitivo -como medida de su valor- expresado en la cantidad de bienes y servicios intercambiables por la unidad monetaria, ha desplazado a muchos otros patrones que existieron con anterioridad, lo que trajo consigo ciertas consecuencias tanto en lo económico como en lo jurídico.

En efecto, el año de 1914, ceñidamente, después de la Primera Guerra Mundial, la inflación aparece como un verdadero flagelo que causó una significativa repercusión en la estabilidad de la economía europea, cuestión que -para Venezuela- constituía únicamente un problema exótico que a ella le era totalmente ajeno y que sólo podía llegar a ser objeto de abstracción a través de los distintos medios de información,¹⁸ aunque, en general, se ha hecho saber que la inestabilidad monetaria se remonta a los orígenes de la institución de la moneda.¹⁹

No mucho tiempo después, lo que para Venezuela fuere sólo un exotismo, comenzó a ser una auténtica calamidad que, por diversos factores, lograría luego alcanzarle para posteriormente enraizarse haciéndose cada vez más gravosa.

En efecto, durante muchos años Venezuela tuvo una gran estabilidad en el marco de sus precios y durante los años 1950 y 1960 eran bajas las tasas de inflación.²⁰

¹⁸ Gramcko, L. Op.cit., p. 17.

¹⁹ Geny, F. (1926) La validité juridique de la clause "Payable en or" dans les contrats entre particuliers français en temps de cours forcé. Rev. Trim. Droit Civ. p. 559., citado por Vieira, Carlos A. Op.cit., p. 110.

²⁰ Losada, B. (1994). Inflación: Causas, Consecuencias y Control Inflacionario. **XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto. p. 23.

Estudiosos de las ciencias económicas estiman que, en Venezuela, es desde 1969 cuando el fenómeno inflacionario da sus primeros pasos dentro del cuadro económico, y con ello, la inflación empieza pues a marcar su influencia en el campo de la ejecución de las obligaciones dinerarias.²¹

En 1974, Venezuela comienza ya a transitar por el arduo camino de un proceso inflacionario, y ello se debe, esencialmente, a que, en ese año, tuvo lugar un aumento importante de los precios del petróleo.

De hecho, en aquella oportunidad se “cuadruplicaron los precios del petróleo” y, a consecuencia de ello, el promedio de inflación entre 1974 y 1982 fue de 11,75%, es decir, cuatro veces y medio más que entre 1945 y 1973 tiempo en el cual el promedio de inflación fue de sólo un 2,52%.²²

Sin embargo, es a partir de la década de los ochenta, cuando empieza a fraguarse en Venezuela una marcada persistencia en el incremento de la tasa inflacionaria. En esta década, la inflación promedio fue de 19,4 por ciento y aumentó hasta 47,4 por ciento durante la década de los noventa.²³

Pero nótese que desde 1982, rige en Venezuela el principio del nominalismo como sistema de aplicación de observancia imperativa para regular el pasaje que ha de seguirse cuando se trate de hacer efectiva la extinción de una relación obligatoria dineraria de naturaleza contractual.

²¹ Gramcko, L. Op.cit., p. 17.

²² *Íd.*

²³ Guerra, J. (Comp.). (2002). El proceso inflacionario en Venezuela: un estudio con vectores autorregresivos. ***Estudios sobre la Inflación en Venezuela***. Caracas: Italgráfica, S.A. p.16.

Según el mencionado principio, las obligaciones pecuniarias deben ser cumplidas tal y como han sido contraídas, y teniendo la moneda un poder liberatorio, se cuenta entonces con que la obligación dineraria se extingue por la sola transferencia de la misma cantidad de bolívaes que se obligó a pagar el deudor al momento de darse nacimiento a la relación obligatoria, independientemente del momento en el cual se verifique su pago.²⁴

Cuando hay estabilidad monetaria, de una u otra forma, los contratos son suficientes para satisfacer los requerimientos individuales y las exigencias de la economía general.²⁵ En este caso, la moneda, además, mantiene toda su homogeneidad o equivalencia en el tiempo y cumple perfectamente con las funciones que a ella le son ingénitas.

Es natural que en dicho contexto, el Derecho consagre el principio nominalista de acuerdo con el cual, salvo pacto en contrario, entre los valores que pueden llegar a distinguirse en la moneda, el valor jurídicamente relevante a los efectos liberatorios que tiene el pago es su valor extrínseco (también llamado nominal), el valor que le atribuye el Estado.²⁶

Ello sucede porque, si la moneda es estable, dicho principio resulta perfectamente lógico y justo puesto que mantiene el equilibrio patrimonial establecido al celebrarse el contrato, pues entre ese momento y la época del pago ya no habrían variaciones en el valor real de la moneda o, a lo sumo,

²⁴ Maduro, E. y Pittier, E. (1999). *Curso de obligaciones: Derecho civil III* (11a. ed., t. I.) Caracas: Publicaciones UCAB. pp. 289-290.

²⁵ Aguilar, J. (1994). Inflación y Proceso. *XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": La Inflación y los Contratos que no la prevén*. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto. pp. 30 *et passim*.

²⁶ Maduro, E. y Pittier, E. Op.cit., p. 280.

dichas variaciones sólo habrán sido de muy poca monta, y por ende, irrelevantes.

En realidad, lo que ocurre es que cuando la moneda es estable no existe diferencia práctica entre el nominalismo y el realismo económico sino que cualquiera de los dos principios conducen a un mismo resultado por la sencilla razón de que el valor nominal al que atiende el primero de los principios nombrados coincide con el valor real al que atiende el segundo.

Así, las sociedades con moneda estable podrán tener problemas incluso realmente graves; pero nunca el problema de que el fenómeno monetario corroa las bases de las obligaciones de dinero.

Hoy por hoy es difícil encontrar, incluso entre países desarrollados y de moneda fuerte, ejemplo de naciones que ni viven ni hayan vivido en el pasado cercano períodos de inflación. Sin embargo, existen, desde luego, apreciables diferencias en las tasas de esas depreciaciones, la rapidez de su desencadenamiento, la progresividad del proceso y su duración.

Cuando la tasa inflacionaria es baja, lento el desarrollo de la inflación, escasa su progresividad y corta su vida, la depreciación monetaria se tolera sin necesidad siquiera de cuestionar seriamente el derecho de los contratos. Por ende, la inflación que interesa en este caso es la que tiene magnitudes cuantitativamente significativas en la estimación de la correspondiente sociedad. Por ello cuando en lo sucesivo se hable de inflación o depreciación, se dará por sentado que se refiere al fenómeno cuando es cuantitativamente significativo.²⁷

²⁷ Aguilar, J. Op.cit., p. 31.

Ahora bien, la historia muestra que con frecuencia cuando aparece la inflación, aún cuando sea a través de procesos rápidos con tasas altas y de acentuada progresividad, los interesados *durante cierto período* suelen tener y mantener la esperanza de que “pronto llegará el momento en que las aguas vuelvan a su cauce”.²⁸

Mientras ello sucede, aunque la inflación no deje de producir perturbaciones apreciables en muchas situaciones contractuales, las mismas suelen verse como casos excepcionales, que en tal virtud pueden y deben tolerarse a pesar de su negatividad, sin cuestionar seriamente al Derecho de los contratos vigentes en esa sociedad, el cual suele ser un Derecho que encuentra su seno en épocas de estabilidad monetaria.

Sin embargo, esto no excluye que en ese período surja un número mayor o menor de arreglos amigables o de algunas decisiones judiciales que solucionen o intenten solucionar equitativamente un buen número de casos concretos en los que la aplicación a rajatablas de las doctrinas jurídicas clásicas sobre los contratos y sobre el cumplimiento de las obligaciones de dinero en general -en medio de una inflación- conduciría a notorias injusticias, éticamente insostenibles y a veces incluso inconvenientes para los intereses generales de la economía.

En ciertas oportunidades estas esperanzas se justifican. Así, por ejemplo después de la Primera Guerra Mundial la libra inglesa recuperó su valor. En tales casos, que por desgracia no abundan, el derecho de los contratos en particular y, en general, el de las obligaciones pecuniarias, no suelen verse afectados de forma alguna.

²⁸ *Íd.*

A pesar de ello, en la mayoría de los casos la esperada recuperación monetaria dentro de un plazo razonablemente breve no se produce y, al pasar el tiempo, desaparece la esperanza de que el pronto cese de la inflación ponga fin a las perturbaciones que causa el fenómeno en la vida de las obligaciones de dinero.

Es precisamente en ese momento -ante la expectativa del pronto cese de la inflación- cuando surgen fuertes presiones para que el Derecho satisfaga dos exigencias apremiantes, la primera, que encuentre la forma de evitar o limitar los efectos que la inflación causa sobre las situaciones contractuales o extracontractuales que son fuente de obligaciones y, la segunda, que ese derecho adapte sus estructuras al fenómeno de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda a fin de evitar que en el futuro se repitan esos nefastos efectos.²⁹

Pues bien, lo cierto es que la marcada persistencia que, del incremento de la tasa inflacionaria, comenzó en Venezuela desde 1984, y lo deleznable, por lo injusto, de los efectos que son consecuencia de la aplicación del principio del nominalismo, fueron las causas que dieron origen a que se buscase morigerar, desde ese momento, y de manera efectiva, a la rigidez que se encuentra inmersa en este principio.

Esa pretendida moderación surge, básicamente, porque la tasa del interés legal, esta es, la que limita el quantum de la indemnización que, por concepto de daños y perjuicios moratorios, puede llegar a reclamar el acreedor de una obligación dineraria, es una forma de resarcimiento materialmente insuficiente por irreal.

²⁹ Aguilar, J. Op.cit., p. 32.

En cuanto a la tasa del interés legal y sobre la insuficiencia de la tasación de los daños y perjuicios moratorios, Mélich ha señalado que se trata de una limitación cuantitativa que ha de ser verdaderamente irresistible para los deudores “a fin de lucrarse no sólo con la devaluación de la moneda sino con la obtención de un financiamiento forzoso por parte del acreedor al modestísimo interés del 3% anual”.³⁰

A partir de los años noventa, la economía venezolana, a consecuencia de una inapropiada política por la que se ha llegado a realizar un cambio recurrente de las reglas y de ciertas condiciones en las que se desenvuelve normalmente la actividad económica, ha entrado en un ciclo del cual aún no ha podido emerger.³¹

Precisamente, es esa real y efectiva pérdida del valor dinerario que forzosamente sobrevino con la inflación monetaria, lo que origina que se produjese una diferencia reveladora entre el valor intrínseco de la moneda y su valor adquisitivo.

A partir de este momento, y a consecuencia de la inflación, la moneda nacional ya no era tan segura como llegó a serlo antes, por lo que comienza una pérdida de la confianza que se tuvo de ella como medio de pago una vez que se toma en consideración la variación de los índices entre el momento en el cual ha sido contraída la obligación y el momento en el cual debe llevarse a cabo su cumplimiento.³²

³⁰ Mélich, J. (1997). **Doctrina General del Contrato** (3a. ed.). Caracas: Jurídica Venezolana. p.643.

³¹ *Ibíd.*, p. 183.

³² Cfr. Prólogo en Roosevelt, G. (2000). **Un Sistema de Estabilizadores Automáticos para la Economía Venezolana**. Banco Central de Venezuela. Caracas. p.10.

Pues bien, esa depreciación que surge como un efecto de la inflación buscó remediarse, en primer lugar, mediante cláusulas contractuales, es decir, por disposiciones de carácter convencional que son incluidas por los sujetos de una relación jurídico-contractual como parte integrante del documento contentivo de la convención; entre ellas, cláusula oro, cláusula moneda extranjera, cláusula de escala móvil, cláusula de pago en mercaderías y cláusulas de revisión periódica.³³

En segundo lugar, a través de la corrección monetaria, cuestión que se halla “regida por previsiones legislativas o administrativas” que permiten que se lleve a cabo un cálculo matemático que se realiza tomando en cuenta cuál ha sido el índice inflacionario en un lapso determinado para luego valorizar la moneda y, finalmente, con la indexación, o lo que es igual, con un mecanismo que se utiliza por parte de los órganos jurisdiccionales para corregir el problema de la depreciación monetaria.³⁴

Sobre la intervención del órgano jurisdiccional para corregir el problema de la desvalorización ha expuesto Gramcko:

...por vía de la jurisprudencia, sin violentar normas sustantivas y adjetivas, pueda lograrse la corrección monetaria o indexación para compensar la pérdida o depreciación monetaria, de tal modo que cuando la deuda sea satisfecha, lo sea íntegramente, sin ninguna pérdida pecuniaria para el patrimonio del afectado reclamante.³⁵

Sin adentrarnos a realizar consideraciones sobre lo inadecuado de la utilización de los vocablos *jurisprudencia* y *normas sustantivas*, se ha dicho entonces que el órgano jurisdiccional puede, *sin violentar preceptos*

³³ Vieira, Carlos A. Op.cit., p. 112.

³⁴ Baumeister, A. Op.cit., p. 128.

³⁵ Gramcko, L. Op.cit., p. 33.

normativos que formen parte del sistema jurídico, corregir los efectos que, sobre las obligaciones de dinero, son causados por la pérdida del valor de la moneda.

De hecho, debido a la inflación, la disminución del valor real de la moneda y la consecuente perturbación cuantitativa que luego se presenta como un efecto reflejo en el campo de las obligaciones dinerarias, se ha reclamado que se haga uso de la indexación, *por razones de justicia*, para que se haga una nueva valoración del dinero tomando en cuenta cuál ha sido la variación del índice inflacionario en un lapso determinado. Desde luego que la depreciación monetaria no puede producir sus indeseables perturbaciones sino solamente cuando interviene el factor tiempo.

Desde este punto de vista, la constitucionalización del proceso, la realización que, de la justicia, debe ser alcanzada mediante su utilización y la obligatoriedad de hacer efectivo el aseguramiento de la integridad de la norma constitucional, parecieran cuanto menos obligar al titular de la potestad jurisdiccional a que, en ejercicio de dicha potestad, se salvaguarde, en todo momento, esa preciada virtud fundamental.

E. JUSTIFICACIÓN DE LA INDEXACIÓN

En países como Venezuela, el fenómeno inflacionario, como causa directamente proporcional de la pérdida del valor real del dinero, origina, por sí mismo, un verdadero desequilibrio de carácter patrimonial entre los sujetos de una relación obligatoria de carácter dinerario.

Cuando se acude por ante un órgano jurisdiccional a los fines de hacer efectiva la satisfacción de una pretensión de contenido dinerario, y por

cuestiones relacionadas con los procedimientos que han sido fijados para llevar a cabo la encomiable tarea de administrar justicia, se produce una variación extrínseca sobre el patrimonio del acreedor, cuestión que demanda, como antes de indicó, *por razones de justicia*, la realización de una igualación del capital.

Distintos análisis dejan abierta la posibilidad de que se imponga el hacer uso del método indexatorio, como único medio, para corregir los efectos causados por la desvalorización³⁶ y, con ello, la indexación ha de constituirse como un verdadero remedio procesal por el cual se ha de tratar el problema de la desvalorización.

Explica Baumeister, al referirse a la inflación como fenómeno económico-jurídico, que “la presunción de la pérdida del valor real de la moneda no ha de ser más que un hecho histórico comprobado”.³⁷

Por razones de justicia, el Derecho no puede permanecer estático ante la influencia que la caída del valor monetario ejerce sobre las relaciones humanas.³⁸

En este sentido, luego se cuenta con que no puede el Derecho figurar como una herramienta inerte frente a las indeseables consecuencias que, sobre las obligaciones dinerarias, se originan por la inflación monetaria; mucho más, cuando uno de los efectos consecuenciales de ésta, es producir un desequilibrio de carácter patrimonial manifiestamente injusto entre los sujetos de la relación obligatoria de carácter pecuniario.

³⁶ Gramcko, L. Op.cit., p. 34.

³⁷ Baumeister, A. Op.cit., p. 121.

³⁸ Ídem, p. 122.

Quien detenta la potestad jurisdiccional, no puede tampoco convertirse en connivente de ese injusto desequilibrio que, a todas luces, ha de ser contrario al ideal de justicia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 257 señala que “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”.³⁹ A juicio de Gramcko, la justicia y la equidad son “figuras teleológicas del Derecho que aparecen en primera fila con toda su fuerza gravitacional en las relaciones jurídicas”⁴⁰ y sólo ellas son razones suficientes para que el órgano jurisdiccional lleve a cabo la corrección de la pérdida del valor real del dinero a través de la ejecución de la indexación.

Un mero pronunciamiento realizado por el órgano jurisdiccional no es suficiente para considerar que ha tenido lugar la actuación del derecho del sujeto que demandada que le sea satisfecha una pretensión en la que se halla inmersa un interés dinerario, pues es necesario actualizar el valor de la pretensión para balancear la situación patrimonial que se ha visto desproporcionada por efecto de la inflación.

Así, la indexación, como remedio procesal de la desvalorización, no sería más que un mecanismo utilizado por el órgano jurisdiccional para restablecer esa diferencia patrimonial que surge entre los sujetos de una relación obligatoria y para materializar la realización de la justicia que, a través del proceso, debe llegarse a alcanzar.

³⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

⁴⁰ Gramcko, L. Op.cit., p. 34.

En efecto, la realización de la justicia, fin esencial del Derecho, o más allá, su razón del ser,⁴¹ cuando no ha de ser lograda por mecanismos no jurisdiccionales permitidos por el derecho, sólo puede ser alcanzada a través de los órganos jurisdiccionales, pues son sólo ellos quienes se encuentran constitucionalmente facultados para imponer oficialmente su consecución.⁴²

De esta manera, cualquier órgano jurisdiccional estaría entonces facultado para corregir los efectos que, sobre las obligaciones de dinero, son causados por la desvalorización, siempre y cuando dicha corrección se concrete sin violentar preceptos normativos que formen parte del *sistema jurídico*.⁴³

Un sistema jurídico, está compuesto por todo aquello que pertenece al derecho o que se ajusta a él. Así las cosas, allende de ser esta premisa sólo una mera enunciación, se cuenta luego con que un sistema jurídico está conformado por todo un conjunto de reglas, preceptos, normas o instrumentos que sean producto del ejercicio de la función legislativa, y también, por principios normados o no, en los que se define una marcada tendencia o un criterio favorable hacia las soluciones que son dadas por el derecho y, en fin, por cualquiera de las formas a través de las cuales este último se manifiesta.

De lo que ha quedado expuesto, se infiere que el poder jurisdiccional de aportar una solución destinada a llevar a cabo la corrección del problema de la desvalorización se encuentra condicionado a que, con ello, no se violenten

⁴¹ Ortíz, R. (2004). *Teoría general del proceso* (2a. ed.) Caracas: Frónesis, S.A. p.468.

⁴² Longo, P. (2004). *Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia*. Caracas: Frónesis, S.A. p.92.

⁴³ Gramcko, L. Op.cit., p. 33.

reglas, preceptos, normas, instrumentos que sean producto del ejercicio de la función legislativa, e incluso principios normados o no, y en fin, cualesquiera otras formas de manifestación del derecho que formen parte integrante de los elementos que componen a todo el sistema jurídico.

Por lo antes expuesto, la preservación del sistema jurídico y la de cualquiera de sus partes ha de ser irrefragable y, en ejercicio del poder jurisdiccional, únicamente debe mirarse siempre a que se realice su resguardo y nunca su desamparo para poder legítimamente llegar a aportar una solución destinada a llevar cabo la corrección del problema de la desvalorización.

F. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INDEXACIÓN

A propósito de la naturaleza jurídica de las instituciones en general, se ha dicho que al tratar de hallar cuál es la naturaleza jurídica de cualquier institución se pretende identificar el *género* al que pertenece una determinada *especie*.⁴⁴

Partiendo de esta premisa, se cuenta entonces con que determinar la naturaleza jurídica de la indexación -haciendo uso de los argumentos que se encuentran vinculados a la naturaleza jurídica del proceso-, obviamente, *mutatis mutandis*, interesa para llegar a conocer si este forma parte de algunas de las figuras conocidas por el derecho o si por sí sólo constituye una categoría especial.⁴⁵

⁴⁴ Cfr. Montero, citado por Abreu, A. y Aquiles, L. (2000). **La Casación Civil**. Caracas: Jurídica Alva, SRL. p.135.

⁴⁵ Cfr. Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3a. ed.) Argentina: De Palma. p.124.

No es solamente una coincidencia que haya quienes afirmen que la indexación es un mecanismo que ha venido empleándose o que puede llegar a ser utilizado por parte de los órganos jurisdiccionales, o para ser más exactos, por parte de los jueces en ejercicio de su potestad jurisdiccional.⁴⁶

De modo que hablar de la indexación, por lo menos en Venezuela, tiene que ver, sin duda, con un mecanismo que se utiliza dentro del proceso, en algunos casos, *por orden de* los órganos jurisdiccionales. y en algunos otros, como se verá más adelante, a consecuencia de haber sido reconocida expresamente su conformidad.

De este punto de vista, afirmar que la indexación es un “mecanismo” es tanto como reconocer que se trata de un “medio práctico” que puede servir para un determinado fin, o lo que es igual, para cumplir con un objetivo y este no es otro que valorizar el número de unidades monetarias que en algún momento sirvieron para adquirir ciertos bienes, pero que por razones de tiempo y por lo efectos consecuenciales de la inflación ya no son suficientes para llevar a cabo dicha adquisición en un momento posterior, para que al momento en el cual se pretendan adquirir tales bienes se cuente con una cantidad equivalente a la que antes se tenía para llegar a conseguir esos mismos bienes.

Dicho de otro modo, si en un momento A un determinado bien X tenía un costo de 100 unidades monetarias y si luego de diez años -en un momento J- ese mismo bien tiene un costo de 200 unidades monetarias, con la

⁴⁶ Rodner, J. (1995). Op.cit., p.264., Rondón de Sansó, H. Op.cit., p. 181. y Baumeister, A. Op.cit., p. 128.

indexación se tendrán que valorizar dichas unidades de manera que quien antes contaba con esas 100 unidades ahora cuente con las 200 unidades que actualmente sirven para que se lleve a cabo la adquisición de X.

De acuerdo con estas explicaciones, podemos llegar a señalar que el mecanismo de indexación no es más que un instrumento procesal por el cual se reajusta el valor real de la moneda de un momento a otro para suprimir la pérdida del poder adquisitivo que ha sido causado por la inflación, y con ello, hemos llegado a delinear, no sin temor a incurrir en desacierto, cuál es entonces su naturaleza jurídica.

G. CARACTERÍSTICAS DE LA INDEXACIÓN

Lo característico es todo aquello que sirve para distinguir a una cosa de otra, por lo que para “caracterizar” cualquier objeto hay que determinar cuáles son los atributos peculiares que permiten que se lleve a cabo la distinción. Por esta razón, no habría nada más mendaz que pretender abordar cuáles son todas las características de la indexación, porque, para llegar a ello, habría que adentrarse a conocerle en su integridad.

Sin embargo, no parecería razonable abordar todo lo que a la indexación se refiere para finalmente llegar a fijar cuáles son sus características, por lo que tomando en cuenta lo que se ha sido expuesto precedentemente se tratará de dar a conocer una parte de los atributos que pueden llegar a servir para individualizarle.

De esta manera, puede afirmarse entonces que las características de la indexación en Venezuela son las siguientes:

1. Jurisdiccionalidad

La indexación, como mecanismo, sólo puede llevarse a cabo dentro del proceso, de manera que es sólo a través de él y mediante sus herramientas procesales como puede llegar a valorizarse la moneda en cierto lapso tomando en cuenta cuál ha sido la variación del índice inflacionario en un lapso determinado.

2. Dependencia

La práctica de la indexación se encuentra subordinada a que haya una variación del índice inflacionario entre un momento y otro, porque de no existir cambio alguno no habría nada que ajustar.

3. Concordancia

Tomando en cuenta cuál llegó a ser la variación, el mecanismo de indexación se dirige a determinar esa justa proporción y esa consecuente valorización que debe haber con el valor real del dinero entre un tiempo y otro.

4. Actualidad

Con la indexación, el restablecimiento de la pérdida del poder adquisitivo debe efectuarse de acuerdo con el índice inflacionario que se halle vigente al momento en el cual se corrigen los efectos de la inflación.

H. CRONOLOGÍA JURISPRUDENCIAL

En Venezuela, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo es, según se pudo conocer, quien hace fluir, por primera vez, buena tinta para

escribir sobre el tema de la corrección monetaria.

Puede afirmarse con acierto que mucha era la timidez con la que, inicialmente, a nivel jurisdiccional, se abordaba el problema de la pérdida del valor monetario.

A pesar de ello, tanto la Corte Primera, como la Corte Suprema de Justicia, marcaron una imborrable huella que se dejó impresa en las páginas en las que se ha recogido la historia de la indexación en Venezuela.

Todo comienza, el 17 de junio de 1986, cuando la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al resolver sobre una pretensión expropiatoria, fija el concepto de justa indemnización y, al hacerlo, se pronuncia con mucha cortedad sobre la diferencia que, por el transcurso del tiempo, ha de existir sobre la medida del valor de los bienes.⁴⁷

Tal vez, o sin tal vez, una de las sentencias más explicativas y la que mejor se encauza hacia la resolución del problema, en un momento inicial, es la que se dictó en fecha 28 de octubre de 1987, sentencia en la cual la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo “estima que la depreciación del bolívar es un hecho notorio a partir del 18 de febrero de 1983, (...) afirma que la indemnización que no tome en consideración el fenómeno inflacionario debe ser calificada como injusta”,⁴⁸ declara procedente la expropiación de un bien y en la que, luego de haber sido fijado el quantum de la indemnización, se ordenó que fueren corregidas las diferencias que, por causa de la

⁴⁷ Gramcko, L. Op.cit., p. 52.

⁴⁸ Guzmán, R. (1994). La Indexación Laboral en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de marzo de 1993 (Sala Civil). **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto. p. 103.

desvalorización, habrían de afectar a ese monto que se fijó en aquella oportunidad y, a consecuencia de ello, se prescribió que, al momento en cual se efectuase el pago de esa indemnización, se determinara efectivamente cuál era la cantidad, que por equivalente, debía luego pagársele al expropiado tomando en cuenta las estadísticas oficiales del Banco Central de Venezuela.⁴⁹

A partir de ese momento, las consideraciones que fueron expuestas en la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 28 de octubre de 1987 han sido seguidas por el resto de los órganos jurisdiccionales para corregir el problema de la desvalorización en el caso de las denominadas obligaciones de valor, cuestión que ha tenido lugar sin reservas con la sola excepción del supuesto de la indexación del daño moral, caso en el cual, no ha sido admitida en momento alguno la práctica de la corrección monetaria por tratarse de una indemnización que se fija al momento de ser dictada la sentencia de mérito.

Casi tres años después, específicamente, el 14 de febrero de 1990, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Civil, reconoce:

...a) que la indemnización de daños y perjuicios es una obligación de valor; b) que la indemnización, para ser justa, debe aplicarse el ajuste monetario (indexación); y c) que la evaluación del daño debe hacerse en el instante de su liquidación, independientemente del valor en que hubiese sido tasado para el momento de haberse producido.⁵⁰

El 02 de agosto de 1990, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al resolver sobre una expropiación, ordenó pagar a los

⁴⁹ Gramcko, L. Op.cit., p. 52.

⁵⁰ Guzmán, R. Op.cit., p. 103.

propietarios del inmueble que llegó a expropiarse una cantidad equivalente a la del momento en el cual se dictó la sentencia tomando en cuenta las estadísticas oficiales del Banco Central de Venezuela.

El 05 de diciembre de 1990, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, declaró que, cuando se trata de las obligaciones de valor, el monto de la indemnización “debe reajustarse tomando en cuenta la desvalorización monetaria ocurrida hasta el momento de la sentencia” y también se ordena oficiar al Banco Central de Venezuela para que se le informase sobre cuál había sido el índice inflacionario en un lapso determinado para reajustar el monto de la indemnización.⁵¹

El 30 de septiembre de 1992, y desde aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, para tratar de remediar las incidencias que surgen por el influjo del fenómeno inflacionario sobre las obligaciones pecuniarias, realiza una interpretación del artículo 1.737 del Código Civil e intenta con ello solucionar el problema de la desvalorización al señalar que una vez que el deudor de una obligación dineraria se constituye en mora se produce luego una conversión de la obligación dineraria en obligación de valor.

En dicha sentencia, puede leerse que la Corte suprema de Justicia expresamente indicó que “una vez que el deudor de una obligación dineraria entre en mora, ésta se convierte en una obligación de valor”.⁵²

Obsérvese que independientemente de lo que pueda llegar a decirse a

⁵¹ Gramcko, L., pp. 122-123.

⁵² Ramírez & Garay (Ed. 1992). *Jurisprudencia venezolana* (v. CXXII.) Caracas: Autor. pp.688-698.

propósito de tal afirmación, ha sido esa la posición que se ha mantenido hasta el momento sin variación alguna desde aquella oportunidad, razón la cual, puede afirmarse que se trata, verdaderamente, de un criterio jurisprudencial, ello tomando en consideración que, desde el punto de vista técnico, la jurisprudencia está constituida, entre otras cosas, por criterios que de manera uniforme, reiterada, no contradictoria y de forma pacífica, pueden llegar a ser extraídos de todo un conjunto de decisiones.⁵³

Luego, se entiende entonces porqué con la indexación ha de modificarse jurisdiccionalmente el quantum de lo que debe pagarse cuando se trata de una obligación de dinero, pues, en este caso, la medida de la responsabilidad se determinará tomando en consideración el momento en el cual ha de verificarse efectivamente la satisfacción del crédito.

I. LA INDEXACIÓN DENTRO DEL PROCESO

Pues bien, tomando en cuenta cuál ha sido la forma en la que fue concebida la indexación y que, hasta ahora, no existe instrumento normativo alguno en el que haya sido regulado este mecanismo, se tratará luego de explicar lo que ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia y, durante los últimos años, por el Tribunal Supremo de Justicia -en sus decisiones- para tratar de explicar cómo es que, actualmente, puede llegar a emplearse la indexación.

Hasta este momento lo primero que debe tomarse en cuenta es que lo que “no” puede llegar a ser objeto de indexación es una indemnización por concepto de daño moral, esto último de acuerdo con lo que ha sido expuesto

⁵³ Ortiz, R. Op.cit., p.61.

por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,⁵⁴ porque una posición contraria se ha sostenido por parte de la Sala de Casación Social;⁵⁵ las prestaciones sociales de los funcionarios públicos⁵⁶ y los salarios caídos en los juicios de estabilidad laboral,⁵⁷ del resto, y de acuerdo con el criterio que ha sido fijado jurisprudencialmente, todas las obligaciones dinerarias se convierten en obligaciones de valor cuando el deudor ha incurrido en mora y, a consecuencia de ello, la indexación sería procedente.

Hay que comenzar por señalar que, siempre y cuando se trate de la tutela de algún derecho disponible, de algún interés jurídico de carácter privado o de alguna otra materia en la que no se halle interesado el orden público, la indexación, por excelencia, debe solicitarse en el escrito libelar, en casos contrarios, la indexación puede ser acordada de oficio. No obstante, el Tribunal Supremo de Justicia ha llegado a considerar que, en el primero de los casos, la solicitud de la indexación también podría tener lugar al momento de presentar informes tanto en un primer como en un segundo grado de jurisdicción.⁵⁸

⁵⁴ Véase Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, en el expediente número 02-2029, la decisión dictada en fecha 02 de junio del año 2002.

⁵⁵ Así lo ha llegado a señalar el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, específicamente, en la sentencia número 116, de fecha 17 de mayo del año 2000.

⁵⁶ Véase Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número 00-23293, en la decisión dictada en fecha 11 de octubre del año 2001 y, recientemente, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número AP42-N-2005-000915, en la decisión dictada en fecha 27 de marzo del año 2006.

⁵⁷ Tal y como lo ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, en la sentencia número 1295, de fecha 07 de octubre del año 2004 y Tribunal Supremo de Justicia, también en Sala de Casación Social, en la sentencia número 312, de fecha 15 de abril del año 2004.

⁵⁸ Véase Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia número 277, de fecha 10 de agosto del año 2000; Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, en el expediente número AA20-C-2001-000761, la decisión dictada en fecha 13 de diciembre del año 2002 y Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, en el expediente número AA20-C-2002-000051, la decisión dictada en fecha 19 de diciembre del año 2003.

Ahora, puede suceder que, después de haber presentado el escrito libelar, el proceso siga su curso hasta el momento en el que se dicte una sentencia de mérito, caso en el cual, como se explicará más adelante, la indexación se practicará mediante una experticia complementaria con arreglo a lo que disponen los artículos 249 y, de *lege data*, 556 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Pero si la parte demandada convino en la pretensión instaurada en su contra, lo que debe hacerse es aguardar a que se haya homologado el convenio y, luego de ello, habrá que promover una experticia de acuerdo con lo que disponen los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para que sean los expertos quienes determinen cuál ha sido el resultado de la indexación.

Cuando se ordene la práctica de la indexación, a través de una experticia complementaria, el juez debe determinar con precisión cuáles son los parámetros que deben seguir los expertos, de lo contrario la experticia se hará irrealizable.⁵⁹

Esto quiere decir que el juez, además de haber declarado procedente la indexación, debe también declarar, entre otras cosas, cuáles son las sumas que serán objeto de indexación, desde qué momento-hasta qué momento y, según el caso, lo que deba excluirse, *verbigratia*, el tiempo en el cual la causa estuvo suspendida por acuerdo entre ambas partes,⁶⁰ lo que será tomado en cuenta como indicador para medir el índice de inflación; normalmente, el Índice de Precios al Consumidor, etc.

⁵⁹ Véase Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, RC 01-196, de fecha 08 de marzo del año 2002.

⁶⁰ Véase Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sentencia número 12, de fecha 06 de febrero del año 2001.

Lo mismo sucede cuando se homologa el convenio, caso en el cual ya no será la sentencia, sino el auto en el que se declara la homologación, el momento en el que deberán fijarse dichos parámetros.

Pues bien, una vez que haya sido evacuada la experticia, el tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando la ejecución de la sentencia, por lo que la parte perdedora, de cumplir voluntariamente, deberá pagar tomando en cuenta cuál ha sido el resultado que arroja la experticia complementaria.⁶¹

⁶¹ En materia laboral, se admite que cuando no hay cumplimiento voluntario por parte del demandado, el juez -de oficio o a solicitud de parte- ordenará una nueva experticia complementaria del fallo para “calcular a partir de la fecha del decreto de ejecución y hasta el cumplimiento efectivo, la indexación judicial y los intereses moratorios sobre la cantidad liquidada previamente”, véase Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, expediente número AA60-S-2004-000839, de fecha 12 de abril del año 2005.

CAPÍTULO II

LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO CUALIDAD NECESARIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU OBLIGATORIEDAD

A. EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO FUNDAMENTO DE SU FUERZA OBLIGATORIA

El mantenimiento de la obligatoriedad de los presupuestos normativos de carácter contractual, resulta ser imprescindible, primeramente, para mantener inalterable el elemento jurídico constitutivo de la relación obligatoria y; segundamente, para proteger el derecho correlativo del sujeto activo y para garantizar la perdurabilidad del contenido de la prestación del sujeto pasivo, en ambos casos, de esa relación jurídico material de naturaleza obligatoria.

El establecimiento de la obligatoriedad de los contratos, y del denominado principio de la intangibilidad, depende, en gran parte, de las premisas conceptuales que se adopten para tratar de explicar el porqué de su fuerza obligatoria.

Desde el punto de vista moral, y del deber ser como valoración moral del Derecho, la obligatoriedad de los contratos viene dada, esencialmente, por esa necesidad de “respeto a la palabra dada” (*pacta sunt servanda*).¹

De acuerdo con la posición del denominado voluntarismo jurídico, como concepción individualista del mundo, la obligatoriedad de los contratos surge por una “voluntaria enajenación o limitación de la propia libertad”.²

¹ Mélich, J. Op.cit., p. 436.

² Díez, L. (1996). **Fundamentos del Derecho civil patrimonial: Introducción Teoría del Contrato** (5a. ed., v. I.) Madrid: Civitas, S.A. p.124.

Esta página no debe ser impresa, sino sólo la página anterior.

Según la motivación ética de la obligatoriedad de los contratos, su fuerza obligatoria nace “en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que otro puede haber creado nuestra promesa o nuestra conducta.”⁵

Siguiendo la dirección normativista, explica Kelsen, citado por Diez, que su fuerza obligatoria “radica en el hecho de que una norma de grado superior (la ley o una norma consuetudinaria) considera el contrato como una situación de hecho creadora de derecho”.⁶

Partiendo de una posición, exegética, se llega a puntualizar que como el contrato forma parte integrante de las fuentes de obligaciones; ello con arreglo a lo que dispone el artículo 1.133 del Código Civil, y siendo estas; por definición, todo “aquello que da origen a las relaciones obligatorias”,⁷ es luego por lo que puede afirmarse, de modo inconcuso, que la fuerza obligatoria del contrato emerge de la ley.

B. UBICACIÓN Y CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

Las normas jurídicas, y también, los principios, forman parte del componente de un sistema jurídico.

Los principios no son normas jurídicas, sin embargo éstas, en su mayoría, “tienen su base y soporte en un principio”.⁸

⁵ Diez, L. Op.cit., pp. 124-125.

⁶ Ídem, p. 125.

⁷ Rodríguez, M. (2002). *Introducción al Derecho de obligaciones* (2a. ed.) Mérida: Ventana Legal Editores. p.51.

⁸ Ortíz, R. Op.cit., p.466.

En el ordenamiento jurídico no siempre se halla un catálogo de normas contentivas de los principios, pero normalmente ellos se extraen o encuentran su seno en tales normas.⁹

Pero sucede que, en algunos casos, los principios han sido objeto de una normativización, aunque con ello un principio no deja de ser lo que, por su naturaleza, ha de ser invariable por su sola esencia.

El presupuesto normativo en el que cual se ha de acobijar el principio de la intangibilidad del contrato es en el artículo 1.159 del Código Civil y, de acuerdo con este principio, se produce una homologación, por igualación, de la obligatoriedad de los contratos con la obligatoriedad de la ley.¹⁰

Los contratos son un “acuerdo de voluntades de dos o más personas (*duorum vel plurium consensus*) dirigido a crear obligaciones entre ellas (*ad constituendum obligationem*)”¹¹ y sus normas, por efecto de la mencionada igualación, son tan obligatorias como las que han de ser prescritas por la ley.

Conforme con este principio, los contratos tienen *fuerza de ley*, y dicha expresión, debe ser entendida como una necesidad de respeto incondicionado por los sujetos de la relación obligatoria, por el juez que conozca de una determinada pretensión de naturaleza contractual, y aun, hasta por el legislador.¹²

⁹ Ídem, p.466.

¹⁰ Mélich, J. Op.cit., p. 436.

¹¹ Díez, L. Op.cit., p. 118.

¹² Mélich, J. Op.cit., p. 437.

Así las cosas, puede afirmarse concluyentemente que:

...El principio de la intangibilidad del contrato significa, pues, que las partes no pueden sustraerse a su deber de observar el contrato tal como él fue contraído, en su conjunto y en cada una de sus cláusulas. Pero significa además que ninguna consideración de piedad o de equidad, por mucho que golpee su conciencia, autoriza al juez para modificar los efectos de un contrato, ni de oficio ni a petición de alguna de las partes, ya que el juez no le está permitido preocuparse por la mayor o menor severidad de las cláusulas aceptadas libremente y por las consecuencias más o menos perjudiciales que de las mismas puede seguirse para alguna de las partes.¹³

El principio de la intangibilidad del contrato se ha hecho presente en Venezuela desde la entrada en vigencia del primero de sus Códigos Civiles, y desde allí, ha marcado la trayectoria de su aparecimiento de manera continua y de forma permanente hasta hoy en día.

En efecto, es en el Código Civil venezolano de 1862 cuando aparece por primera vez una norma que refugia en su seno al principio de la intangibilidad del contrato, específicamente, en el Libro Cuarto, Título IV, Ley 1, en su artículo 1.

Posteriormente, este principio encuentra su regazo en el Código Civil venezolano de 1867, ceñidamente, en sus artículos 879 y 886.

Ulteriormente, lo recoge también el Código Civil venezolano de 1873, concretamente, en su artículo 1.068.

¹³ Ídem, p.438.

Luego, el principio de la intangibilidad del contrato halla su cobijo en el Código Civil venezolano de 1880, precisamente, en su artículo 1.076.

Seguidamente, el Código Civil venezolano de 1896 le da entrada al principio de la intangibilidad del contrato en su artículo 1.097.

Más tarde, este principio conserva su preexistencia en el artículo 1.103 del Código Civil venezolano de 1904.

Consecutivamente, el principio de la intangibilidad del contrato continúa estando presente en el Código Civil venezolano de 1916 en su artículo 1.198, en Código Civil venezolano de 1922, también en su artículo 1.198 y en el Código Civil venezolano de 1942, exactamente, en su artículo 1.159.

Finalmente, la presencia del principio de la intangibilidad del contrato se ha hecho extensiva hasta el Código Civil venezolano de 1982, puntualmente, en su artículo 1.159, norma esta que establece lo siguiente: “Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley”.¹⁴

Es así, como ha sido codificado el denominado principio de la intangibilidad del contrato, aplicable a las diversas especies del género contractual como coeficiente del principio de la autonomía de la voluntad y, por el cual, se considera que toda persona sólo puede obligarse en virtud de su propio querer libremente manifestado.

¹⁴ Código Civil de Venezuela. (1982). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 2.290 (Extraordinaria), Julio 26 de 1982.

C. JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

Anteriormente se dijo que la fuerza obligatoria del contrato emerge de la ley, una verdadera manifestación del Derecho, sin duda, pero curiosamente, la cuestión relativa a la fuerza obligatoria del contrato no encuentra su razón de ser en el Derecho, sino en la Filosofía.¹⁵

No es nada extraño encontrar que la obligatoriedad de los contratos haya sido normada para satisfacer una exigencia social, “la santidad de lo pactado libremente”,¹⁶ y esto tiene sentido porque no hay que olvidar que la ley es *la expresión de la voluntad general*.¹⁷

Se han expuesto diversas teorías para tratar de explicar cuál es el motivo por el cual el ordenamiento jurídico establece que todo aquello que forme parte de un contrato goza de obligatoriedad, sin embargo, ello no llegó a ser suficiente para responder a esta interrogante.

A propósito de la justificación de la fuerza obligatoria del contrato se ha dicho que:

...
La solución no hay que buscarla en la norma positiva que ordena el respeto de la fe dada y constriñe a la observancia del contrato, sino que precisa remontarse a la razón suprema, en cuya virtud todo ordenamiento, incluso el más primitivo e imperfecto, acoge una norma como ésta...¹⁸

¹⁵ Clemente de Diego, F. (1959). *Instituciones de Derecho Civil Español* (t. II.) Madrid: p. 91.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ Lares, E. (1988). *Manual de Derecho Administrativo*. (7a. ed.) Caracas. p. 177.

¹⁸ De Ruggiero, R. (s.f.). *Instituciones de Derecho Civil* (t. II., v. I) Madrid: p. 257.

Para entender mejor esto, es necesario tratar de precisar, por una parte, cuál es el contenido filosófico social de la ley y, por la otra, cuál es el significado de la legitimidad de las normas que se encuentran recogidas en la ley.

En efecto, la *ley*, en puridad, dentro de un sistema democrático, no es una declaración de voluntad de un *Poder -rectius: Órgano- Constituido*,¹⁹ como erróneamente pudiera llegar a pensarse, sino una *simple autodisposición de la comunidad sobre sí misma*.²⁰

De allí que cada norma jurídica, o mejor, todas en ellas en su conjunto, respondan a la satisfacción de ciertas necesidades -económicas, sociales, políticas, jurídicas y culturales- que encuentran su seno en varias creencias, estimativas y convicciones del grupo social.

Esas normas en las que ha sido prevista la obligatoriedad de los contratos son *legítimas* porque surgen para satisfacer esas otras necesidades y esa «*legitimidad*» deriva, en definitiva, no de un acto volitivo, sino del *consensus* de la base social, entendido como adhesión, como aceptación y como aquiescencia de toda una ciudadanía.²¹

La legitimidad de las normas, es una construcción social íntimamente vinculada a la concepción antropológica de cada sociedad. Ello tiene que ver, justamente, con las razones que tiene la ciudadanía para cumplir con lo que establecen las normas.

¹⁹ La Roche, H. (1991). **Derecho Constitucional: Parte General**. (20a. ed.) Caracas. p.78.

²⁰ García de Enterría, E. y Fernández, T. (2004). **Curso de Derecho Administrativo** (12a. ed., t. I.) España: Civitas S.L. p. 34.

²¹ Díez, L. (1999). **Experiencias jurídicas y teoría del derecho**. (3a. ed.) España: Ariel. p.205 et *passim*.

De esta manera, la legitimidad de las normas es un auténtico atributo que consiste en la existencia de un grado de consenso tal que asegure que la sociedad o que, a lo sumo, una fracción importante de ella, está obligada a obedecerlas,²² cuestión que tendría lugar por alguna razón distinta a la de satisfacer un interés particular.²³

Se pregunta entonces ¿qué es lo que hace que las normas se hallen revestidas de «legitimidad»? Para dar contestación a ello, son dos las premisas a las que hay que hacer alusión, la primera de ellas es jurídico-formalista y, la otra, aunque también forma parte de la ciencia del Derecho, es esencialmente sociológica.

En cuanto a la primera de ellas, debe señalarse, siguiendo el conspicuo derrotero de *Kelsen*, que el Derecho regula su propia creación. De esta manera, una norma jurídica es legítima cuando ha sido creada en la forma o de acuerdo con el procedimiento establecido por la norma superior. Es así como la norma superior constituye la razón de la legitimidad de una norma inferior.²⁴

La segunda de las premisas se agota con relación a un cúmulo de creencias, convicciones, sentimientos y prejuicios en los que el material normativo se inscribe.²⁵ Esto último es, en definitiva, lo que define que una norma sea jurídica, precisamente, que haya un ajuste, con un cierto margen,

²² Cfr. Bobbio, N. (1991). "Legitimidad" En ***Diccionario de Política de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino***. [Documento en línea]. Buenos Aires. Consultado el 28 de marzo de 2006 en: <http://franja.ucr.org.ar/images/archivos/legitimidad.pdf>

²³ Cfr. Lawrence, F. y Steward, M.: *Law and the behavioral sciences*. p.216., citado por Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Bogotá. p.15., citado a su vez por Ortiz, R. (2001). *Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa*. Caracas: Fronesis, S.A. p.136.

²⁴ Cfr. Díez, L. ***Experiencias jurídicas...***, pp. 198-199.

²⁵ Ídem, p.204.

a las ideas y a las creencias generales sobre lo que es justo, correcto y adecuado.²⁶

Pero es indudable toda esta potencialidad creadora se haya también condicionada a lo que cada Estado establezca -en ejercicio de la función legislativa-, porque tan esencial como que se reconozca que los contratos son obligatorios es también que “que los particulares consigan su bien sin detrimento de bienestar común”.²⁷

Todo esto no es más que una forma de llegar a reconocer, a través de las normas jurídicas, *la existencia de la libertad de los hombres y su libre autodeterminación*, en este caso, expresada a través de la *autonomía de la voluntad*, cuestión que habrá de cubrir algunas otras necesidades humanas y que, sin lugar a dudas, reviste una entera legitimidad.

Consiste pues, la autonomía de la voluntad, en una facultad volitiva de las partes, facultad que nace del propio dictamen, del carácter supletorio de la norma y; por la cual, puede llegarse a convenir acerca de la constitución, reglamentación, transmisión, modificación o extinción de un vínculo jurídico sin más limitaciones que las derivadas de la ley, el orden público o las buenas costumbres, pero hay que tomar en cuenta que este principio “aunque aún sigue rigiendo como regla, ha sido objeto de gran cantidad de limitaciones”.²⁸

²⁶ Ibidem, p. 42.

²⁷ Clemente de Diego, F. Op.cit., p. 93.

²⁸ Cfr. Albadalejo, M. (1977). **Derecho Civil. II Derecho de Obligaciones**. La obligación y el Contrato en General (4a. ed., v. I.) Barcelona: Bosch. p. 371.

Así como el legislador es quien forma la ley, los contratantes son los que, haciendo uso de esa facultad volitiva, forman la reglamentación contractual, es decir, la llamada *lex contractus*.

En otras palabras, son las partes contratantes quienes determinan “libremente” y sin intervención alguna de la ley, pero con tanta eficacia como la de ella, cuál será la reglamentación que formará parte de los contratos que ellas celebren, porque, principalmente, la mayor parte de las disposiciones legales -no contractuales, por así decirlo- están dirigidas tan sólo a suplir el silencio o la insuficiencia de lo que haya sido previsto por las partes.

De hecho, de buena tinta se ha dicho que, cuando se trata de hallar el porque de la fuerza obligatoria del contrato, la noción de “libertad” es la que tiene mayor valor y cuestionando algunas otras posiciones se explica:

...

Es demasiado poco o demasiado genérico el decir que ello corresponde a una exigencia de la vida social en cuanto es un imperativo de ésta, la contratación por cuya virtud se operan los cambios y se satisfacen necesidades humanas; de este modo se justifican todas las normas jurídicas, pero no se explica de modo específico la norma que impone la observancia de la obligación contractual. Tampoco debe recurrirse con Bentham, al concepto del *interés* individual que impulsa por motivos utilitarios a guardar promesas; o con Pufendorf, al de un *pacto social tácito*, en cuya virtud, obligándose al hombre a decir verdad, tal debe le alcanza incluso cuando manifiesta su voluntad de obligarse. Son éstas explicaciones que no se basan en la esencia del vínculo contractualmente establecido; y algunas de estas doctrinas le niegan o contradicen, como ocurre, por ejemplo, con la de Rosmini, que fundamenta la obligatoriedad del contrato en el principio *neminem laedere*, con la que pugna la doctrina de Schlossman, que precisamente

niega al contrato la virtud de generar obligaciones, las cuales derivan, según él, de su incumplimiento exclusivamente. ...²⁹

De manera que, atendiendo a lo que ha sido expuesto precedentemente, la teoría del pacto social, la teoría de la utilidad, la teoría de la veracidad, la teoría del *neminem laedere*, la teoría de la condicionalidad, la teoría de la esperanza de terceros, la teoría de la prohibición de cambios arbitrarios de conducta, la teoría de la declaración unilateral de voluntad, la teoría de la tradición o abandono, la teoría de la unidad de voluntad contractual, la teoría de la raíz subjetiva y objetiva y, finalmente, la teoría del deber de veracidad y de las ventajas económicas y sociales, todas, sin duda, importantes -claro está- deben ser vistas, algunas de ellas, como “excesivas por su gran generalidad” y algunas otras como “insuficientes por demasiado restrictas”,³⁰ porque no hay nada mejor que sea el titular del derecho a la libertad quien fije cuáles son las limitaciones que deberán ser tomadas en cuenta al momento de llevar a cabo el ejercicio de su derecho.

D. EFECTOS CONSECUENCIALES DE LA EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

El principio de la intangibilidad del contrato es aplicable a todas las relaciones obligatorias de naturaleza contractual sin excepción alguna, de modo que cualquiera que sea el contrato habrá que atender a que sus disposiciones tienen fuerza de ley por muy duras que estas sean (*dura lex contractus, sed lex contractus*).

²⁹ De Ruggiero, R. Op.cit., pp. 257-258.

³⁰ Cfr. Boffi, L. (1988). *Tratado de las obligaciones* (2a. ed., t. I.) Buenos Aires: Astrea pp. 141-146.

Es verdad que la fuerza de ley que tiene un contrato, cualquiera que sea su especie, puede hallarse condicionada por la ley misma, pero sólo por ella, pues sólo el legislador podría llegar lícitamente a suprimir o a limitar esa obligatoriedad.

En efecto, las partes sólo pueden llegar a determinar cuáles son las normas que serán aplicables alrededor de una cualquiera relación, pero lo que esas normas establecen, y no sólo ellas, sino además todas aquellas otras normas que deban ser aplicadas supletoriamente, no pueden llegar a ser contrariadas de ninguna manera, precisamente, porque unas y otras son obligatorias por igual.

Ahora, lo que también puede ocurrir es que, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, hayan algunas disposiciones contractuales que establezcan algo distinto a lo que disponen las leyes, caso en el cual, serán aquellas disposiciones las que serán aplicables siempre y cuando esa sustitución de la voluntad del legislador por la voluntad de los contratantes no haya sido prohibida por el derecho.

Desde este punto de vista, puede afirmarse entonces que todo aquel contrato que haya sido concebido con arreglo a lo que disponen las leyes debe ser observado en su integridad, esto quiere decir, tanto en el contenido de las disposiciones que forman parte de él, como en el contenido de las disposiciones que hayan sido previstas por el legislador a falta de convenio entre las partes.

E. IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

Los contratos han llegado a ser vistos como la “fuente primordial de las relaciones obligatorias”.³¹

Ello se explica tal vez porque, a diario, los contratos son celebrados sin cesar, el fumador que compra una cajetilla de cigarros, ha celebrado un contrato de compra venta, el transeúnte que hace uso de un autobús, ha celebrado un contrato de transporte, el obrero que labora para una determinada empresa, ha celebrado un contrato de trabajo, el que por no comprar un inmueble prefiere arrendarlo, ha celebrado un contrato de arrendamiento, quienes deciden casarse, han celebrado un contrato de matrimonio, el que acude a una consulta médica y paga un precio por ello, ha celebrado un contrato de servicios profesionales y así el que acude a una institución bancaria para pedir un préstamo, quienes se asocian para constituir una sociedad mercantil, quienes transigen para dar por terminado un litigio pendiente, etc.

Ante tamaña realidad, se entiende entonces cuál es la razón por la que, a través de una norma jurídica, se les haya garantizado a cada uno de los sujetos que diariamente están contratando que esos contratos son, en paridad de circunstancias, tan obligatorios como la ley, ni más ni menos.

³¹ Clemente de Diego, F. Op.cit., p. 85.

Desde luego que hay ciertas condiciones que deben estar presentes para que haya esta “paridad”, cuestión que, al ser observada, ha sido planteada de la siguiente manera:

...Para que los contratos obliguen como la ley, es preciso que estén (...) celebrados con arreglo á (*sic*) la ley, eso es, que reúnan todos los requisitos referentes, tanto á (*sic*) su esencia como á su forma, porque si falta alguno el contrato no existe, y no existiendo, no puede crear el vínculo que obliga al igual de la ley.³²

En efecto, la existencia de los contratos es un presupuesto esencial para que pueda llegar a ser reconocida su obligatoriedad, por lo que la formación del consentimiento, la presencia de un objeto posible, lícito, determinado o determinable y la existencia de una causa lícita deberán estar presentes para que un contrato adquiera “fuerza de ley”.

Es evidente pues que “la voluntad no es por sí misma una fuente del derecho: sino el instrumento de su determinación y de su actuación”, por lo que siempre será importante tomar en cuenta que la voluntad debe estar al servicio del derecho y no el derecho al servicio de la voluntad.³³

Para explicar mejor esto, es oportuno citar la siguiente exposición:

Si el contrato posee jurídicamente un valor, si la fuerza social organizada lo sanciona, no puede ser simplemente para procurar a la voluntad de un individuo el goce de afirmar su poder de dominación, «el orgullo de ver que se le obedece»; es porque el bien común está interesado en ello; es porque la sociedad ve en la convención «legalmente formada» un hecho

³² Cfr. Ricci, F. (s.f). **Derecho Civil Teórico y Práctico** (t. XIII.) Barcelona, España: ANTALBE p. 76.

³³ Mazeaud, H., Mazeaud, L y Mazeaud, J. (1960). **Lecciones de Derecho Civil** (parte segunda, v. I.) Buenos Aires: Europa-América. p. 141.

venturoso en sí, una cooperación individual con el interés general, un medio normal de recíproca satisfacción de las necesidades humanas.³⁴

Es así como la libertad de cada uno de los hombres -en particular- se ve limitada por la del resto de sus congéneres, aun cuando son ellos mismos quienes fijan hasta dónde pueden llegar a desenvolverse sin menoscabar intereses ajenos.

F. LOS DESTINATARIOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

El artículo 1159 del Código Civil forma parte de las normas que han sido previstas para regular cuál es el efecto de los contratos.

Cuando se trata de los contratos en general y de sus efectos en particular, “se considera la convención en sí misma en cuanto resulta del acuerdo de dos ó (*sic*) más voluntades; y se quiere saber qué valor tiene este acuerdo y entre qué personas tiene valor”.³⁵

En cuanto a qué valor tiene este acuerdo, ya se ha dicho, de una u otra manera, que el contrato tiende a valer tanto como la ley -en cuanto a su obligatoriedad se refiere- de manera que ambos deben ser respetados idénticamente.

Pero ¿entre qué personas tiene valor un contrato? Cualquiera podría llegar a decir que, de acuerdo con el principio de la relatividad del contrato, este sólo puede llegar a tener valor entre las partes contratantes, porque

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Ibíd.*, p. 74.

“nadie queda obligado sino por su voluntad, y nadie adquiere tampoco derechos sino queriéndolo (*nemo nolenti acquiri potest*).³⁶

Al referirnos al principio de la relatividad de los contratos “se alude a la ineficacia del acuerdo de voluntades para producir efectos vinculatorios entre personas distintas de aquellas que han prestado su consentimiento al mismo”.³⁷

Tanto el principio de la relatividad del contrato como el principio de la intangibilidad, están enteramente vinculados uno a otro, cuestión que Mélich explica de la siguiente manera:

...

La vinculación del artículo 1.166 con el artículo 1.159 parece evidente, porque si la fuerza obligatoria del contrato, es que el artículo 1.159 compara en su virtualidad con la ley, tien su fundamento en la autonomía privada de todo sujeto para regular sus propios intereses, resulta obvio que tal obligatoriedad afecta tan sólo a las propias “partes” entre las cuales se ha producido el consentimiento.³⁸

Esto quiere decir que el contrato sólo tiene efectos entre las partes y que no perjudica ni beneficia a terceros (*res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*). Entonces, partiendo de lo que ha sido expuesto con anterioridad, ¿será verdad que el contrato no tiene valor alguno frente a terceros? Indudablemente que no.

³⁶ Albadalejo, M. Op.cit., p.451.

³⁷ Mélich, J. Op.cit., p. 660.

³⁸ *Id.*

Es evidente que quienes forman parte de una relación jurídica contractual no son más que unos sujetos que se hallan “directamente” obligados a respetarlo y a seguir lo que sus disposiciones prevén.

A pesar de ello, un contrato puede llegar, “indirectamente”, a perjudicar o a beneficiar a un gran número de personas, y para entender mejor esto debe atenderse a lo siguiente:

...a raíz de un contrato, Cayo resulta acreedor y Ticio deudor. Sempronio pregunta por la actitud que debe asumir. Se le contesta: los efectos directos del contrato se producen en cabeza de Cayo y Ticio, pero tú Sempronio, experimentas los efectos *indirectos*, porque si bien tú no resultas por el contrario ni acreedor ni deudor (y por ello no recibes los efectos directos), puedes invocar, y no puede (*sic*) desconocer, que Cayo es acreedor y Ticio es deudor. Sempronio si es acreedor de Cayo, se verá beneficiado al incrementarse el patrimonio de su deudor, y a la inversa se verá perjudicado si su crédito es contra Ticio, pues deberá sufrir la concurrencia sobre el patrimonio de éste.³⁹

De esta forma, se aprecia entonces cómo es que un contrato puede afectar, perjudicar o, tal vez, a beneficiar terceros, o lo que es igual, cuáles son los efectos expansivos del contrato, aun cuando no hay que confundir que son sólo quienes figuren como parte, es decir, las personas que han prestado su consentimiento para la formación del contrato, los que se hallan obligados a respetarlo tanto como a la ley, incluso cuando quien reclama que se haga efectivo su cumplimiento se halle legitimado para ello.

³⁹ López de Zavalia, F. (1975). **Teoría de los Contratos. Parte General** (2a. ed.) Buenos Aires: Autor. p. 289.

G. LOS LÍMITES DEL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

La obligatoriedad de los contratos como parte de la significación que le es dada a la expresión por la cual se ha de afirmar que estos tienen *fuera de ley*, quiere decir que “las partes están obligadas á (*sic*) respetar y cumplir las estipulaciones establecidas en el contrato como han de cumplir y respetar las leyes, pues lo supone formado legalmente”.⁴⁰

Por razones de interés social, esa libertad de constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir vínculos jurídicos, no puede llegar a ser omnímoda, es por ello, por lo que la elección de los tipos contractuales y el establecimiento de las disposiciones normativas que de estos formen parte puede legítimamente realizarse “siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.”⁴¹

El contrariar a la ley es, cuanto menos, hacer lo que por ella está prohibido «*contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet*»; visto a la inversa, y además, no hacer lo que según ella ha de ser imperativo.

Sobre la imperatividad de las normas, ha señalado Díez que “En términos generales, puede decirse que son imperativas las normas que contienen prohibiciones y las que establecen para su observancia la sanción de nulidad, aunque se trata siempre de un problema abierto”.⁴²

⁴⁰ Dominici, A. (1962). *Comentarios al Código Civil venezolano* (t. II.) Caracas: Rea. p.575.

⁴¹ Díez, L. Op.cit., p. 128.

⁴² Ídem, pp.128-129.

Por otra parte, los límites morales de la contratación, encuentran su regazo en la licitud de la causa como presupuesto para la existencia del contrato, pues “La inmoralidad del contrato afecta a la causa del mismo y lo hace ineficaz o nulo”.⁴³ En efecto, la moralización de la causa ha sido objeto de articulación no sólo en Venezuela sino también en otras latitudes, y la noción de causa ilícita resulta ser aplicable también a los supuestos en los cuales lo que está en juego es la *inmoralidad* de la causa.⁴⁴

Finalmente, el último de los límites es el que tiene que ver con la noción de orden público, institución llena de dificultades y de imprecisiones, pero cuya importancia ha de ser innegable, y tan así es, que cada día son encontradas una mayor cantidad de razones, todas ellas distintas, por las cuales se llega a justificar el porqué de la necesidad, cada vez más frecuente, de llevar a cabo la aplicación de la mencionada noción frente a un cierto número situaciones.

Provisoriamente, entiéndase que la noción de orden público será seguida como “la organización general de la comunidad o sus principios fundamentales y rectores” y que pese a la poca determinación del alcance de su significado, lo cierto es que esta noción, hoy por hoy, cumple una función normativo-restrictiva de la libertad individual por razones de interés social.

Siguiendo las líneas anteriores; y en definitiva, únicamente la ley, la moral y el orden público, han de ser los extremos en los que principia y en los que llega a su fin la excepcionalidad de esa necesidad de respeto incondicionado

⁴³ Ibídem, p.129.

⁴⁴ Mélich, J. Op.cit., p. 303.

que, inescindiblemente, debe tener lugar para garantizar esa intangibilidad que ha de proteger a los contratos como fuente de obligaciones.

H. EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EFECTUAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA

El Código Civil venezolano de 1.982 en su artículo 1.159 señala que “Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley”.

Antes de llegar a disceptar sobre el principio de la intangibilidad del contrato como presupuesto de observancia obligatoria para efectuar la terminación de la relación obligatoria, hay que comenzar por responder, como cuestión importante, a cuándo es que puede llegar a desaparecer la fuerza obligatoria de la ley, pues, si el contrato tiene fuerza de ley y esta última puede llegar a perder su obligatoriedad lógico es suponer que, también los contratos, podrían dejar de tener dicha fuerza.

Cuando se trata de las leyes, la obligatoriedad de la observancia de las normas tiene lugar toda vez que éstas han entrado en vigencia salvo que sus efectos se hubieren visto suspendidos para un tiempo ulterior (*Vacatio Legis*).

La vigencia de las leyes es consecuencia directa de los requisitos formales para la existencia de aquéllas; a saber, de la elaboración, de la promulgación y de la publicación.

En efecto, concebido el texto normativo por parte de un órgano legislativo, le corresponde luego al órgano ejecutivo hacer saber a la sociedad; por medio de la promulgación, en primer lugar, sobre la existencia de la ley y; en

segundo lugar, sobre la obligatoriedad de su observancia; luego de ello, ordena su publicación a los fines de que el contenido de la norma llegue a conocimiento de los ciudadanos para que se haga efectivo su cumplimiento.

Declarada la obligatoriedad de la norma; esto es, luego de su publicación en *Gaceta Oficial*, se tiene entonces que ésta pasa a formar parte del orden jurídico vigente; o lo que es lo mismo, del conjunto de normas que tienen un carácter imperativo y cuya ejecución es de obligatorio cumplimiento.

La orden de observancia que viene a ser producto de la promulgación de la norma, no solamente está dirigida a los ciudadanos que habitan en el lugar en donde, por razones de validez espacial, tiene lugar su aplicación; sino también, a las autoridades que, de una u otra forma, *deben* hacerla respetar y observar.

Así, la norma vigente; por ser de observancia obligatoria, debe ser aceptada con sumisión por los miembros de la sociedad e igualmente debe ser impuesta, por los órganos a quien le corresponda dicha exigencia, a todos aquellos que pretendan evadir su cumplimiento.

Pero esa fuerza obligatoria de “la ley”, puede que llegue a desaparecer por algunas razones, por ejemplo, porque el legislador ha decidido derogarle, por referendo abrogatorio o posiblemente porque un órgano jurisdiccional le ha declarado nula por inconstitucional.

Del mismo modo, la fuerza de ley que tiene un contrato entre las partes también puede que llegue a desaparecer, en este caso, lógicamente, por razones distintas a las que antes se ha hecho alusión, pues recuérdese que

contratos y leyes son instituciones diferentes, aun cuando aquellos han sido equiparados a las leyes en cuanto a su obligatoriedad se refiere.

Desde este punto de vista, la llamada “fuerza obligatoria del contrato” se haya sujeta, en primer lugar, a que el contrato haya sido concebido sin que falte alguno de sus elementos esenciales, a que sus disposiciones hayan comenzado a regir -vigencia del contrato- y a que las obligaciones que de allí surgen aun puedan llegar a ser exigidas.

No sin razón se ha dicho que al momento en el cual se forma el consentimiento, la declaración no es, simplemente, una mera declaración de *voluntad*, sino una “declaración de que algo debe tener vigencia entre las partes”.⁴⁵

Pero un contrato puede llegar a terminar por distintas causas, a saber, por *resiliación*, *resolución*, *rescisión*, *nulidad*, *liberación por imposibilidad sobrevenida de su cumplimiento* y por *revocación*.

Puede afirmarse entonces que la terminación de una relación obligatoria de naturaleza contractual, o lo que es igual, *la pérdida de su vigencia*, es un asunto verdaderamente complejo tomando en cuenta cuáles son sus distintas formas de disolución, formas que, a pesar de haber sido suficientemente desarrolladas por los doctrinarios, no han llegado a ser tan manejadas como algunas otras instituciones que, probablemente, sean menos importantes.

⁴⁵ Cfr. Díez, L. **Fundamentos del Derecho...**, p. 154.

En realidad, se trata de una cuestión que ha sido tratada con una enorme falta de precisión desde el punto de vista práctico y que, necesariamente, debería llegar a estudiarse con mayor detenimiento.

En muchos casos, es fácil encontrar que, cuando se hace alusión a las formas de terminación, pero en forma particularizada, se ha hecho uso de los vocablos antes mencionados de una forma indiscriminada sin para mientes en cuál ha sido el significado que tiene cada una de esas formas de terminación.

Es necesario resaltar que *resiliación*, *resolución*, *rescisión*, *nulidad*, *liberación por imposibilidad sobrevenida de su cumplimiento* y *revocación* no son expresiones sinónimas, por lo que no es prudente utilizarles como si todas ellas fuesen lo mismo.

Así, por ejemplo, hay contratos en los que se utilizan frases como: *este contrato podrá “ser rescindido”*, cuando lo correcto sería señalar *“ser resuelto”*, *este contrato “podrá resolverse” de manera unilateral*, cuando lo correcto sería señalar *“podrá revocarse”*, y así muchos otros casos.

Y es que a falta de una terminología rigurosa y sin embargo indispensable, reina una gran confusión, en la práctica, sobre las nociones de *resiliación*, *resolución*, *rescisión*, *nulidad* y *revocación* de un contrato.

En efecto, cuando amparados en el principio de la autonomía de la voluntad, las partes contratantes deciden disolver el contrato, se habla entonces de *resiliación* del contrato; esto es, de una terminación del contrato por efecto del mutuo disenso.

En cambio, hay resolución del contrato cuando la disolución tiene lugar porque se ha verificado una condición resolutoria tácita.

Mientras, la rescisión es un mecanismo para lograr la disolución del contrato que se encuentra viciado de anulabilidad; todo ello, según lo dispone el artículo 1.142 del Código Civil.

De otro lado, la nulidad del contrato se hace presente cuando éste carece de los elementos esenciales existenciales, conforme lo prevé el artículo 1.141 del Código Civil.

Asimismo, la liberación por imposibilidad sobrevenida de su cumplimiento, se verifica cuando la terminación se verifica con arreglo a lo que disponen los artículos 1.271, 1.272, 1.293 y 1.344 del Código Civil.

Y, finalmente, la revocación de un contrato se verifica cuando una sola de las partes decide disolver el contrato; es decir, cuando su terminación es dada en virtud de la sola voluntad unilateral.

De manera que la supresión de la fuerza obligatoria del contrato sólo puede llevarse a cabo mediante sus formas de terminación, formas que han sido previstas por la ley, porque jamás puede olvidarse que los contratos aun cuando tienen fuerza de ley están subordinados y sometidos a lo que la ley misma dispone desde el momento de su nacimiento hasta el momento de su extinción.

I. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

En Venezuela, no existe alguien mejor que Mélich para explicar la Teoría de la Imprevisión,⁴⁶ por lo que, necesariamente, hay que seguir sus enseñanzas para explicar cuál es el contenido de esta teoría.

Hasta las grandes crisis económicas que siguieron a la Primera Guerra Mundial no se había sentido de manera intensa y persistente las nefastas consecuencias de los desequilibrios monetarios y los juristas operaban cómodamente dentro de los postulados de la concepción subjetiva o voluntarista del contrato, uno de cuyos corolarios más celosamente observados era precisamente este de la inexorable aplicación del Principio de la Intangibilidad del Contrato.

Al juez sólo le estaba permitido dispensar a una parte de las consecuencias jurídicas del contrato celebrado cuando la obligación que asumió en virtud del mismo se hiciera “objetivamente imposible” de cumplir, esto es, irresistible por la sobreveniencia de un acontecimiento *imprevisible*. La imprevisibilidad significa aquí también *imposibilidad objetiva* de haber *pre-visto* el advenimiento del impedimento.

Inmerso como se estaba dentro de la concepción subjetiva del contrato, se comprende, pues que al considerar el inesperado advenimiento de estos desequilibrios monetarios que venían a tornar excesivamente onerosa para una de las partes el cumplimiento de su prestación en relación con la contraprestación que recibía de su contraparte, en aquellos contratos con obligaciones correspectivas celebrados con anterioridad a dichos

⁴⁶ Mélich, J. Op.cit., pp. 443 *et passim*.

desequilibrios monetarios, en un primer momento se pensó en acudir al expediente de la *imprevisibilidad* de la exorbitante onerosidad sobrevenida y en identificar a esta última con la *irresistibilidad* del obstáculo sobrevenido que justificaría la liberación del deudor en los términos de la llamada *causa extraña no imputable* (Artículos 1.271, 1.272 y 1.344 del Código Civil venezolano).

Según ello, debería considerarse al deudor exonerado del cumplimiento cuando acontecimientos posteriores a la formación del contrato, que no se pudieron haber tenido en cuenta al tiempo de su celebración porque entonces eran imprevisibles, hubieran creado una situación tal, que exigirle al deudor el cumplimiento en tales circunstancias conduciría fatalmente a su ruina económica.

Se intentaba introducir así la noción de excesiva onerosidad como un caso de *imposibilidad económica*, cuya admisibilidad o no por el juez se pretendía ver como una mera *cuestión de hecho*.

Tal perspectiva era, sin embargo, incompatible con la doctrina tradicional de la causa extraña no imputable. Liberar al deudor en estos casos significaba, en efecto, subvertir el principio de justicia conmutativa, que impone que cada parte corra los riesgos de su conducta negligente, y a su vez el principio de la debida diligencia que cada parte está obligada a prestar al celebrar un contrato, que exige considerar que en la obligación asumida por ella deba entenderse comprendido todo cuanto pudo prever, aún si efectivamente no lo previó.

Es en correspondencia con estos dos principios, es entonces como deben ser apreciadas las consecuencias de los Artículos 1.271, 1.272 y 1.344 del

Código Civil, que sólo permiten exonerar al deudor en base a otro Principio lógico, como lo es el de que *nadie está obligado a lo imposible*, cuando *objetivamente* puede hablarse de *imposibilidad*.

Pero aún cuando se extienda este concepto para comprender en él a la mera imposibilidad referida a la persona del deudor, como cuando la obligación es *intuitu personae* y el deudor muere o se le afecta el órgano corporal a través del cual debía cumplir (por ejemplo: el cantante que pierde la voz), siempre que se trate de una efectiva y real imposibilidad, *objetivamente* considerada, no puede en cambio decirse que a la onerosidad por excesiva que llegare a ser, quepa calificarla de tal.

La onerosidad sólo significa un acrecentamiento o intensificación del esfuerzo patrimonial que el deudor debe cumplir para realizar su prestación y, por grande que sea la intensificación de tal esfuerzo, aún si debiera llegar a los límites de lo heroico, no cabe decir sino que aquello hace más difícil para el deudor el cumplimiento de su obligación.

Dificultad no es, sin embargo, lo mismo que *imposibilidad*, ni siquiera si tal dificultad por su carácter agudo llega a colocar al deudor en situación de verdadera *impotencia*, esto es, ante una *imposibilidad subjetiva*; prueba de ello son los artículos que organizan los procedimientos concursales contra el deudor insolvente (cesión de bienes en lo Civil y quiebra en lo mercantil).

La *imposibilidad* relevante para los Artículos 1.271, 1.272 y 1.344 del Código Civil es la *imposibilidad objetiva*, aquella de la cual pueda predicarse que un buen padre de familia colocado en las mismas circunstancias *extremas* no habría podido actuar de otro modo que como lo hizo el deudor.

Por todo esto, la jurisprudencia y, también, distintos doctrinarios, atenedos al Principio de la Intangibilidad del Contrato, se han mostrado reacios a dejarse seducir por la llamada “teoría de la imprevisión”.

No ocurre lo mismo con la jurisprudencia y con lo que ha sido expuesto en el Derecho Administrativo. En efecto, cuando se trata del Estado hay una subordinación de los intereses a ciertos fines que, por predicarse colectivos, no pueden abarcarse en sus más íntimas implicaciones a través del puro análisis de la voluntad de los sujetos que participan en dicha acción.

En el llamado *contrato administrativo* el interés público que se realiza a su través hace del concesionario un mero coadyuvante de la Administración e impone el reajuste del equilibrio recíproco de las prestaciones del particular que contrata con la Administración con el de esta última, cuando acontecimientos posteriores a la formación del contrato, que no se hayan tenido en cuenta por ninguna de las partes al celebrarlo, creen una situación particularmente onerosa para una de ellas.

La obligación del particular de mantener el servicio público aún cuando la explotación se halle en déficit, precisamente porque su contrato con la Administración no hace más que agenciar un interés público y no admite ser medido sólo en conexión con el interés privado que se tuvo al celebrarlo, y que hace que él deba continuar cumpliéndolo aún cuando circunstancias sobrevinientes hayan tornado muy difícil u oneroso su cumplimiento, explica que la consideración de estos obstáculos no se haga tampoco la diligencia debida en el momento de celebrar el contrato, pudieron o no prever tales acontecimientos, para exonerar al incumpliente sólo en caso de una verdadera imposibilidad objetiva o para condenarlo en su defecto al pago de los daños y perjuicios.

Ello debería haber sido así en aplicación rigurosa de los principios de la justicia conmutativa, que impone como se ha visto que cada parte soporte los riesgos de su conducta negligente.

Pero, por tratarse aquí de una empresa común y no parecer sensato extinguir el contrato o mantenerlo a las solas expensas del sacrificio de la parte culpable, lo que en ambos casos haría correr el riesgo de interrupción de unas prestaciones en las que está interesada la íntegra colectividad, razones de superior conveniencia recomiendan aplicar más bien un principio de justicia distributiva y repartir el riesgo entre ambos contratantes.

Con apoyo en reflexiones de esta última especie presiona por imponerse en la actualidad la idea de un *contrato-función*. Esto quiere decir que hay un mundo material construido por las necesidades y aspiraciones de los hombres, y otro mundo formal que está constituido por lo que la organización social toma del primero para imprimirle la impronta de lo jurídico.

Si para construir este mundo formal uno se coloca en una perspectiva puramente individualista y busca apoyo tan sólo en la idea de la suprema libertad del hombre, el contrato será visto como una obra de la voluntad de las partes y se corre el riesgo de olvidar que, como ente jurídico que él es, la relevancia del contrato en el mundo del derecho deriva de la ley, así como también derivan de la ley, su validez, la interpretación de su alcance y su eficacia. Si, en cambio, se exagera el significado de esta última y contraria perspectiva, se corre el riesgo inverso de interpretar el contrato como mera técnica de realización de impersonales actividades funcionalizadas.

La primera perspectiva da origen a la *concepción subjetiva o voluntarista del contrato*, que impregnó con sus magníficas construcciones dogmáticas el

horizonte de los privatistas entre el siglo XVI y los finales del siglo XIX, la segunda, engendra la llamada *concepción objetiva social del contrato*.

Desde la primera concepción se postula, como ya se expuso, que todo lo que pudo ser previsto por las partes, aún si de hecho ellas no lo llegaron a prever, debe reputarse regulado por el contrato que ellas celebraron, y que el papel del juez se limita a aplicar de modo inexorable las consecuencias del contrato, según debe entenderse aplicando las reglas legales sobre la interpretación y la integración de los contratos.

Para la segunda concepción, en cambio, puesta de moda como consecuencia del carácter crónico del intervencionismo estatal desde la Primera Guerra Mundial hasta en estos días, la función esencial de los contratos sería regular las relaciones interindividuales, no tanto según lo querido efectivamente o lo que se postule como tal desde la pura perspectiva de los sujetos que actúan en ellos como protagonistas, sino según la finalidad superior de realizar mediante los mismos un orden económico socialmente deseable.

Como puede apreciarse, esta última concepción del contrato tiende a desdibujar los perfiles que oponen el *contrato privado* al llamado *contrato administrativo*, al subordinar también el primero a la realización de un interés general.

Se busca así una mejor base doctrinal para extender la teoría de la imprevisión más allá del estrecho círculo de los contratos administrativos y proporcionar a los jueces justificación para inmiscuirse en la economía de los contratos conmutativos y restablecer el equilibrio inicial de las prestaciones correspectivas, tan amenazado hoy de resultar perturbado por las

inestabilidades monetarias y la creciente interdependencia de los mercados internacionales.

Pero sin llegar tan lejos, todavía dentro de lo que se llamó la concepción subjetiva o voluntarista del contrato, se han ensayado, si no por la jurisprudencia, al menos en la doctrina moderna, algunas vías de corrección a la rigidez del Principio de la intangibilidad del contrato que conviene resumir y enjuiciar brevemente.

En primer lugar, la llamada *cláusula rebus sic stantibus*. Según sus características históricas debería considerarse implícitamente pactada en todo contrato en que se regulen intereses diferidos o prorrogados en el tiempo, en el sentido de entender que en ellos las partes habrían subordinado su eficacia a la permanencia de las circunstancias existentes en el momento de su celebración.

Postulando esta tácita inclusión de la cláusula se desplaza el problema desde el terreno de la causa extraña no imputable, en que como se ha visto no es posible solucionarlo, al de la formación del consentimiento.

Pero tal desplazamiento descansa no sólo en el artificio de atribuir a las partes una voluntad que jamás existió realmente en ellas, sino que en la práctica conduciría a que ningún contrato de tracto sucesivo y dependiente del tiempo tuviera eficacia vinculatoria. Cualquier modificación en las circunstancias de hecho existentes al tiempo de su formación podría conducir a la resolución del contrato.

Por otra parte, es francamente improbable que aquella de las partes que se beneficia con la mutación de las circunstancias hubiera querido la

ineficacia del contrato al darse tal mutación, así como es muy posible que la parte que sufre una disminución del beneficio inicialmente previsto, tenga todavía interés en su ejecución. Suponer además que los efectos de un contrato han de ser persistentemente queridos, porque sin ello deba desmoronarse el contrato, es incoherente con la doctrina del contrato, que sólo hace del consentimiento un requisito para la formación del contrato, y no para su ejecutabilidad.

Se ha intentado también desplazar la cuestión hacia el campo de la causa, cuestión que tendido lugar cuando se busca fundamentar la solución en la teoría de la presuposición de Windscheid. A diferencia de la cláusula *rebus sic stantibus*, que parte de la idea de una referencia a la situación presente en el momento de formación del contrato, la presuposición lo hace a un evento futuro al que implícitamente el promitente habría subordinado su promesa.

Mientras que para la primera teoría, la mutación sería imprevisible; la segunda, se apoyaría sobre la expectación presente a un advenimiento futuro.

Se trata, en efecto, de postular que todo el que concluye un contrato presta su consentimiento bajo la tácita condición de que han de subsistir circunstancias normales, supuesto que, por ser evidente y no podérselo ocultar la contraparte, vendría a formar parte del fin común querido por las partes al contratar. Ahora bien, además de que semejante ficción se presta a las mismas críticas ya hechas a la teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*, ella tiene el inconveniente de la promiscuidad conceptual que afecta a la *concepción convencional de la causa*.

Finalmente, no puede dejar de advertirse que ante estos fallidos intentos de obtener la *adaptación del contrato a las circunstancias económicas* por los cauces de la doctrina tradicional y el arraigo que muestra tener en la jurisprudencia el principio de la intangibilidad del contrato, tal como fue expuesto, a falta de que las propias partes hayan tomado precauciones mediante la inserción en su contrato de cláusulas dirigidas a prever y a remediar las eventualidades, no queda sino pensar en la intervención del legislador.

CAPÍTULO III

CONEXIÓN ENTRE EL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

A. NOCIONES PRELIMINARES

En su origen, el mecanismo de indexación judicial surge como una herramienta más, dentro de todas aquellas que fueron creadas para remediar el flagelo de la inflación.

En el caso de los efectos que han sido causados por la inflación en el extenso agro de los contratos, específicamente, en el caso de aquellos que han servido como fuente de obligaciones dinerarias, lo ideal habría sido hacer uso de cualquiera de las cláusulas contractuales a las que se ha hecho alusión en el primero de los Capítulos, pues, no hay nadie mejor que las partes contratantes para regular cualquier clase de inconvenientes, incluso los relativos a la inflación, sin tener que hacer uso de un instrumento que no llegó a ser considerado por ellos.

A pesar de esta situación, lo cierto es que también se ha echado mano de la indexación para corregir los efectos de la inflación en el caso de las obligaciones dinerarias, y a pesar de que ellas se rigen por el principio del nominalismo, se han llegado a indexar ciertas prestaciones de esta naturaleza.

Esta página no debe ser impresa, sino sólo la página anterior.

De esta manera, es entonces como -en algunos casos- ese principio del nominalismo, por el que se rigen las obligaciones dinerarias y, por el cual, estas obligaciones “se cumplen de conformidad con su importe nominal, sin tomar en cuenta para nada su valor intrínseco o su valor real”⁵, ha llegado a “corregirse” mediante la indexación, por lo que si antes el deudor cumplía entregando exactamente lo que originariamente se obligó a pagar, cuestión que no podía llegar a ser objeto de variación alguna tomando en cuenta esa intangibilidad que abrazaba el contrato; ahora, -con la indexación-, la situación será distinta.

Es así como el principio de la intangibilidad del contrato o esa fuerza de ley de carácter contractual “coincide” con el mecanismo de indexación judicial, a tal punto que, con o sin razón, y como será visto con posterioridad, puede que llegue a sucumbir.

B. EL NECESARIO TRATAMIENTO ANTECEDENTE DE OTRAS INSTITUCIONES

Para llegar a conocer cuál es la conexión entre el mecanismo de indexación judicial y el principio de la intangibilidad del contrato, es necesario manejar, de manera preliminar, algunos otros conceptos que, necesariamente, deben ser recordados para comprender cuáles son los puntos de enlace entre el uno y el otro.

Por esta razón, se pretende luego compendiar algunas ideas centrales que, de una u otra forma, recogen cuál es el significado de estos conceptos.

⁵ Rodríguez, M. Op.cit., p.375.

1. Las obligaciones contractuales

En la teoría de las fuentes de las obligaciones, el *contrato* y la *ley* llegaron a ser vistos como las dos únicas fuentes, aun cuando esta concepción produalista llegó a ser sustituida por el moderno pluralismo de las fuentes.

Curiosamente, lo que no puede llegar a negarse es que, hoy por hoy, la obligación contractual tiene su fuente normativa de reconocimiento en la ley.

Pues bien, las obligaciones contractuales son aquellas que se originan en ejercicio del derecho a la libertad que tienen los individuos de constituir sus relaciones jurídicas, de crear una *lex privata*, cuestión que tiene lugar por obra de la voluntad individual -en este caso bilateral- o de la autonomía privada.⁶

2. Las obligaciones dinerarias

Las obligaciones dinerarias son aquellas en las que el dinero es el objeto directamente buscado por el acreedor. En este caso, el dinero funciona estrictamente como medio de cambio.

Desde este punto de vista, son deudas de dinero: la del precio de una compraventa, la del canon en el arrendamiento, la del salario en el contrato de trabajo, la restitución de la cantidad dada en préstamo, etc.⁷

⁶ Diez, L. (1996). **Fundamentos del Derecho civil patrimonial: Las Relaciones Obligatorias** (5a. ed., v. II.) Madrid: Civitas, S.A. pp. 137 *et passim*.

⁷ Cfr. Diez, L. Op.cit., p.261.

3. Las obligaciones de valor

Las obligaciones de valor son aquellas en las que el dinero no es el objeto directamente buscado por el acreedor, aun cuando funciona como medida de valor de otras cosas.

Por definición, las obligaciones de valor son aquellas en las que el deudor, inicialmente, no adeuda una suma de dinero, pero en las que la obligación se extingue mediante el pago de una suma dineraria.⁸

Así, son obligaciones de valor, las de restitución, las del resarcimiento de daños y perjuicios, las pensiones alimentarias, etc.

4. El principio del nominalismo

El principio del nominalismo, por definición, significa que toda obligación de dinero se cumple -precisamente- entregando una cantidad idéntica a la que se ha hecho alusión inicialmente en el contrato.⁹

Esto quiere decir que el deudor de una obligación de dinero cumple cuando ha hecho entrega del valor nominal, aun antes o después de la mora, por lo que para que se extinga la obligación, salvo pacto en contrario, claro está, -pues no se trata de un principio de orden público-, el deudor deberá pagar exactamente la cantidad originariamente acordada, o lo que es igual, el quantum de lo que llegó a fijarse al momento de contratar, independientemente de cuál sea que fuere su poder adquisitivo al momento en el cual se cumple con la obligación.

⁸ Rodner, J. (2005). **El Dinero. Obligaciones de Dinero...**, p. 413.

⁹ Rodner, J. Op.cit., pp. 125 *et passim*.

C. EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA DE CARÁCTER SISTÉMICO-CONTRACTUAL EXTENSIVO AL PRINCIPIO DEL NOMINALISMO

El principio de la intangibilidad del contrato, como presupuesto general, es una parte de la totalidad del sistema contractual que ha sido primado por ser una unidad elemental y común que ha de extenderse, sin dejar de vencerse por ruegos, frente a todas las especies contractuales.

La primacía del principio de la intangibilidad del contrato, encuentra su fundamento en esa necesidad de respeto incondicionado que, por razones de interés social, debe existir frente a los presupuestos normativos de carácter contractual, a los que hay que blindarles para protegerles de una eventual inejecución que sea producto del apartamiento de lo que ordenen sus disposiciones.

Esa razón fundamental sobre la cual se procede al discurrir sobre el tema de la obligatoriedad de los contratos es la que, esencialmente, ha de ascender al principio de la intangibilidad del contrato para otorgarle, desde el punto de vista jerárquico, un grado superior por sobre muchos otros principios y respecto de un extenso número de preceptos para llegar luego a fortalecer a los presupuestos normativos de naturaleza contractual.

Ahora, el principio del nominalismo, también componente del sistema contractual, se encuentra estrechado entre los brazos por el principio de la intangibilidad del contrato, pues este último, por ser un presupuesto general, ha de ser común a todos los principios, y también, a todos los elementos que forman parte de todo del sistema contractual.

De esta manera, el principio de la intangibilidad del contrato se hace valer conjuntamente con el principio del nominalismo para conferirle a este último esa necesaria imperatividad que, por antonomasia, ha de ser propia de la ley.

D. LA CONEXIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE LA INTAGIBILIDAD DEL CONTRATO, EL PRINCIPIO DEL NOMINALISMO Y EL MECANISMO DE INDEXACIÓN

El principio de la intangibilidad del contrato es el que ha impreso el carácter de la obligatoriedad a las disposiciones contractuales.

Por otro lado, el principio del nominalismo tiene que ver con la forma en la cual debe llevarse a cabo el cumplimiento de las obligaciones de dinero, obligaciones que, de tener naturaleza contractual, obligan a quien figure como deudor a cumplir con la entrega del número de unidades monetarias que se haya establecido originariamente, cualesquiera que puedan haber sido las fluctuaciones o los cambios de valor que tales monedas, o el poder adquisitivo de las mismas, hayan experimentado con posterioridad.

En este sentido, el acreedor “debe” recibir la suma nominal de la moneda y nada importa si hubo o no algún tipo de variaciones de su poder adquisitivo.

Sin embargo, cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente, esa forma en la cual debe llevarse a cabo el cumplimiento de las obligaciones de dinero ha dejado de ser la misma una vez que el acreedor pretende ver satisfecho su crédito con la intervención de los órganos jurisdiccionales, porque, en este caso, con la indexación se corrige el nominalismo y, consecuentemente dejan de ser obligatorias las disposiciones contractuales

que determinaron cuál era la cantidad que tenía que pagar el deudor para que se extinguiese la obligación.

E. EL PRINCIPIO DE LA INTAGIBILIDAD DEL CONTRATO COMO ELEMENTO SISTEMÁTICO AFECTABLE POR EL MECANISMO DE INDEXACIÓN

El principio de la intangibilidad del contrato es un presupuesto de observancia obligatoria que, como ya se explicó, se extiende al principio del nominalismo, principio rector de las obligaciones de dinero.

Las obligaciones de dinero, por definición, son aquellas que tienen por objeto, desde su nacimiento, una cantidad de dinero.¹⁰

Luego, según el principio del nominalismo se cuenta con que “un bolívar es igual a un bolívar, sin que importe en absoluto que el valor adquisitivo de un bolívar de hoy no sea igual al que le correspondía en el pasado”.¹¹

Si se trata de una obligación dineraria, y aplicando el principio del nominalismo, el cual, como antes se dijo, no es más que el principio rector de las obligaciones de dinero, luego se pregunta entonces ¿cómo se libera el deudor de la obligación pecuniaria?. Para dar respuesta a ello, Melich explica lo siguiente:

...La liberación del deudor de una obligación pecuniaria se produce pues con la prestación de aquel número de unidades de la moneda del caso y de fracciones de la misma que nominalmente correspondan a la suma indicada como debida, abstracción hecha de cuáles sean las oscilaciones que haya

¹⁰ Rodríguez, M. Op.cit., p. 372.

¹¹ Mélich, J. Op.cit., p. 598.

podido sufrir el valor intrínseco o el poder de adquisición que en la realidad del mercado corresponde a la moneda indicada.¹²

Véase que la extinción de la relación obligatoria de naturaleza dineraria se produce por la sola transferencia de la misma cantidad de bolívaes que se obligó a pagar el deudor al momento de darse nacimiento a la relación obligatoria, independientemente del momento en el cual se verifique su pago.¹³

Precisado lo anterior, pareciera luego incuestionable llegar a señalar que, de acuerdo con el principio de la intangibilidad del contrato, la extinción de la relación obligatoria de naturaleza dineraria sólo puede tener lugar de esa forma y no de otra, pues suponer lo contrario sería tanto como apartarse de seguir con la idea fundamental que se encuentra inmersa en el principio destinado a conferir a los contratos fuerza obligatoria.

¹² *Ibíd.*, p.598.

¹³ Maduro, E. y Pittier, E. *Op.cit.*, pp. 289-290.

CAPÍTULO IV

INFLUENCIA DEL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

A. ASPECTOS GENERALES

El 30 de septiembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, para tratar de remediar las incidencias que surgen por el influjo del fenómeno inflacionario sobre las obligaciones dinerarias, realiza una interpretación del artículo 1.737 del Código Civil e intenta con ello solucionar el problema de la desvalorización al señalar que una vez que el deudor de una obligación dineraria se constituye en mora se produce luego una conversión de la obligación dineraria en obligación de valor. De esta manera, el acreedor de una obligación de dinero, dentro del proceso, podrá obtener que la medida de la responsabilidad de su deudor se determine al momento en el cual se le condene a pagar, independientemente de cuál haya sido el monto por el cual se origina la obligación, pues, en este caso, sí hay que tomar en cuenta cuál ha sido la variación del poder adquisitivo.

Hasta hoy en día, luego de haber transcurrido poco más de 14 años, continúa teniendo eco la posición que tuvo su origen en la interpretación que, en aquella oportunidad, fue adoptada por parte de la Corte Suprema de Justicia, aun cuando indexar las obligaciones dinerarias, por autorización jurisprudencial, pareciera “derogar” el principio del nominalismo y, consecuentemente, el principio de la intangibilidad del contrato, por lo que habría entonces que tratar de establecer si esa interpretación es o no acertada de acuerdo con ciertos argumentos que pueden llegar a formarse en contra y a favor de la aplicación de este mecanismo.

Esta página no debe ser impresa, sino sólo la página anterior.

A. TEORÍA DE LA AFECTACIÓN PRODUCIDA POR EL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

El artículo 1.737 del Código Civil establece lo siguiente:

La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.

En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término de pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

La norma *quod vide* contesta, *prima facie*, a cómo es que debe tener lugar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, obligaciones en las que el deudor queda liberado una vez que haya cumplido con entregarle a su acreedor el valor nominal de una suma idéntica. Es así, como ha sido concebido el principio del nominalismo, de manera que cualquier aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de haberse vencido el término de pago e incluso después, obligan a devolver solamente la cantidad dada en préstamo, en las monedas de curso legal al tiempo del pago y nada más.

Es verdaderamente abracadabrante señalar que vencido como haya sido el término de pago, el deudor puede ser obligado a entregar una cantidad superior por la ocurrencia del aumento en el valor monetario, pero tal vez es peor afirmar que una vez que el deudor de una obligación dineraria se constituya en mora, dicha obligación se convierte en una obligación de valor.

En efecto, cuando el deudor de una obligación de dinero no paga oportunamente, sino después, él no sólo estará obligado a cumplir con la devolución de la cantidad dada en préstamo, pues, además, deberá resarcir

a su acreedor pagándole también los daños y perjuicios. Estos daños puede que hayan sido convenidos, caso en el cual, el deudor tendrá que pagarle a su acreedor lo que ambos determinaron y si no hay convenio alguno estos daños consistirán siempre en el pago del interés legal, cuestión que puede afirmarse de conformidad con lo establecido por los artículos 1.737, 1.264, 1.277, 1.745 y 1.746 del Código Civil.

Puede decirse con acierto que el aumento en el valor de la moneda causado por la deflación podría ser visto, sin duda, como una situación imprevisible al tiempo de la celebración de un contrato que sirve como fuente de una obligación dineraria. Es más, en el caso de Venezuela, esto no sería más que fantasioso, tomando en cuenta que desde mediados del siglo XX, este país ya padecía del mal inflacionario, el cual, entre otras cosas, trae como consecuencia la disminución en el valor real de la moneda.

Conforme a ello, es evidente que al momento en el cual se ha celebrado un contrato que ha servido para originar una obligación de dinero, cualquier persona puede llegar a prever la existencia de la inflación y la de sus consecuencias, lo que indica que, a falta de convenio entre las partes con respecto a los daños y perjuicios que resulten del retardo en el cumplimiento de la obligación, el deudor se libera cumpliendo con el pago del interés legal sin dañar en forma alguna el patrimonio de su acreedor, porque ningún mal se le puede llegar a causar a quien tácitamente lo consiente (*volenti non fit iuria*), cuestión ésta, que se inquiere según lo que establecen los artículos 1.274 y 1.277 *eiusdem*.

Es indudable que las partes, al momento de contratar, pueden perfectamente hacer inclusión de cualquier clase de cláusulas con las que lograrían llegar a corregir las consecuencias del principio nominalista y que,

a falta de ello, el deudor sólo deberá devolver, además del capital, un pago que será calculado de acuerdo con la tasa del interés legal, aun cuando hay que admitir que este interés se ha hecho insuficiente para que el acreedor se vea verdaderamente satisfecho.

De modo que, a falta de convenio entre las partes, las obligaciones de dinero deben cumplirse de conformidad con lo que disponen las normas que han sido previstas para regular esta situación (1.159, 1.264, 1.277, 1.746 del Código Civil) y afirmar algo contrario a una cosa tan evidente, es obrar de una forma inopinada o, posiblemente, es tanto como preposterar la aplicación de la ley cediendo ante la equidad, actuación que va en contra del principio contenido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Los problemas que han surgido por la depreciación monetaria, cuando de los contratos de trata, sólo pueden ser resueltos por las partes o, en todo caso, por el legislador, pero no por vía jurisprudencial. Es más, un principio nominalista tiene tanta severidad que si no hay convenio alguno sería injustificable, salvo que una norma lo permita, toda forma de actualización monetaria o indexación.

Lo cierto es que ante el cumplimiento tardío de una obligación de dinero, el quantum de la indemnización que, por concepto de daños y perjuicios, debe otorgársele al acreedor -si no hay convenio alguno- ha sido fijado por el legislador.

Por lo antes expuesto, se afirma entonces que la aplicación del mecanismo de indexación judicial causa una distorsión en el modo en el que deben cumplirse las obligaciones de dinero y, consecuentemente, en los contratos que le han servido de fuente, produciendo un desequilibrio en su

función económica y el quebrantamiento de su fuerza obligatoria desde el punto de vista jurídico.

Lo justo entonces, no es, precisamente, la adecuación de la prestación que ha sido afectada por el hecho inflacionista por vía de la indexación; sino, la pronta pronunciación del legislador para la resolución de las consecuencias que se derivan de aquel hecho, porque *corregir la injusticia con otra injusticia, no es más que otra gran injusticia*.⁵

B. TEORÍA DE LA NO AFECTACIÓN PRODUCIDA POR EL MECANISMO DE INDEXACIÓN JUDICIAL SOBRE PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DEL CONTRATO

El artículo 1.737 del Código Civil dispone lo que puede verse de seguidas:

La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.

En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término de pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Apoyados en el único aparte de la norma *in commento*, resulta, por argumento en contrario, que una vez que ha vencido el término de pago, el deudor, ya no sólo se verá obligado a entregar la cantidad dada en préstamo; sino que además, en caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, se verá obligado a entregar la cantidad dineraria que representaría el monto numéricamente expresado en el contrato cuando se dio nacimiento

⁵ A. Baumeister, **entrevista personal**, marzo 11, 2006.

a éste, pero corregida, en razón de los efectos que se han generado desde el punto de vista económico, mediante la devolución de un equivalente para el momento del pago.

Cuando se trata de variaciones posteriores al nacimiento de la obligación, o sea, ocurridas durante la mora del deudor, la norma, con un propósito punitivo hace a dicho deudor responsable de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

En estos casos, de lo que se trata es de sancionar el retardo del deudor en el cumplimiento de una obligación pecuniaria emergida de un contrato.

En efecto, en períodos de inflación no es, precisamente, el interés legal la guía correcta para corregir ni el resultado del retardo en el cumplimiento de lo establecido en el documento contentivo de la convención ni la disminución en el valor de la moneda. Sucede pues, que el propio interés legal no ha escapado, por vía consecencial de los nefastos efectos que son producidos por la inflación y consecencialmente ha perdido su función desde el punto de vista económico.

Ello se justifica porque la tasación de los daños y perjuicios moratorios producidos por el retardo del deudor en el cumplimiento de su obligación pecuniaria, limitándolos al solo interés legal (3% en materia Civil ex artículo 1.746 y al interés corriente en el mercado siempre que no exceda del 12% anual ex artículo 108 del Código de Comercio), es manifiestamente insatisfactoria, pero por demás insuficiente.

Por razones de justicia conmutativa, nada obsta para que hayan sido los jueces quienes, a través de proceso, tomaran la iniciativa de corregir el problema de la depreciación monetaria, aun cuando, lo ideal, habría sido que lo hiciera el legislador.

Es por ello, por lo que el acreedor no puede ser obligado a soportar la disminución del valor real de su crédito cuando el deudor ha incurrido en mora.

Cuestión similar ocurrió en Francia, en la Ley de 1900, instrumento en el cual se llegó a normar un criterio jurisprudencial con el que llegó a concederse una indemnización complementaria al acreedor que sufrió daños superiores a los del “interés legal” e iguales interpretaciones se han dado en Italia por un sector de la doctrina del viejo Código Civil de 1865, entre los cuales destacan Giorgi y Ricci.

De manera que la sentencia del 30 de septiembre de 1992 no excluye el reconocimiento del *mayor daño*, pues una estricta exégesis del artículo 1.737, sólo impone obediencia al principio nominalista si la variación del valor de la moneda ocurre antes de que esté vencido el término de pago.

Esto no es más que la traslación de los riesgos al deudor moroso, quien corre con el riesgo de la inflación por no haber cumplido oportunamente y quien sólo podrá liberarse de ello si comprueba que de haber pagado oportunamente a su acreedor, éste no hubiera podido sustraerse a los deletéreos efectos de la inflación, o sea, haciendo pagos o inversiones que lo hubieran puesto a salvo de tales efectos.

En definitiva, el reajuste de los créditos no hacen a la deuda más onerosa que en su origen; sino que sólo, mantienen el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento.

De hecho, la indexación tiene por objeto rescatar el valor perdido por el capital, mientras que los intereses están llamados a indemnizar al acreedor por la privación del uso del capital durante todo el tiempo de la mora; cuestión que parece responder a por qué el pago del interés legal a que se refiere el Artículo 1.277 (Código Civil) no es suficiente para que se verifique una justa y real satisfacción del crédito.

Finalmente, puede afirmarse entonces que, en ningún momento, la aplicación del mecanismo de indexación judicial ha de afectar el principio de la intangibilidad de los contratos.

C. LA UTILIZACIÓN DE LAS TEORÍAS DENTRO DEL PROCESO

Deudores y acreedores, en el caso de las obligaciones dinerarias, pueden llegar a verse afectados al hacerse y, también, al no hacerse uso del mecanismo de indexación judicial.

En el primero de los casos, porque el deudor, con la indexación, tendrá que restituir el desequilibrio patrimonial que ha generado la inflación sobre el patrimonio de su acreedor, por lo que, ahora, para que se extinga la obligación, estará obligado a pagar un mayor número de unidades monetarias, aun cuando ello no haya sido previsto por las partes al momento de contratar.

En el segundo de los casos, porque, si no hay indexación, el acreedor se vería obligado a soportar una injusta pérdida frente al deudor moroso que se ha beneficiado haciendo uso de un capital que no le pertenece y al que no se le sanciona por su incumplimiento, por lo que podría llegar a reincidir sin temor alguno.

Tanto la Teoría de la Afectación, como la Teoría de la no Afectación, pueden llegar a servir de orientación para quienes, dentro del proceso, pretendan cuestionar a la práctica de la indexación judicial o, probablemente, argumentar favorablemente a que se lleve a cabo su realización, pero es evidente que hay que seguir profundizando en lo que ha sido expuesto por los doctrinarios para ofrecer un planteamiento que haga cambiar el criterio de los jueces de instancia y, posiblemente, lo que ha sido acogido por parte de la doctrina de casación.

D. EL ACOGIMIENTO JURISDICCIONAL DE LAS TEORÍAS

Los criterios que han sido acogidos por parte del Máximo Tribunal son bastante atractivos para quien, sirviéndose de ellos, pretenden sustentar una determinada posición.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, hoy por hoy, la del Tribunal Supremo de Justicia, tienen “una utilidad adicional para jueces y abogados, de carácter pragmático, cual es el triunfo de la posición que concuerde con esa jurisprudencia”.⁶

⁶ Henríquez, R. (1996). *Código de Procedimiento Civil* (t. III.) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. p.581.

No obstante, la demostración de cualquier clase de proposición, o mejor, los argumentos que hayan sido empleados por cualquiera de las partes para convencer a un juez sobre lo que se afirma o se niega no es más que un trabajo dialéctico que, finalmente, puede llegar a ser resuelto por parte del juez en la sentencia como una síntesis, porque el acogimiento de la doctrina de casación no puede estar por encima de lo que ha sido evidente.

CONCLUSIONES

El mecanismo de indexación judicial está destinado a que los jueces, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, corrijan las consecuencias que el fenómeno inflacionario produce sobre las obligaciones de dinero.

De esta manera, se busca que el acreedor perciba una cantidad de dinero suficiente para mantener intangible el valor de cambio, o lo que es igual, que la medida de la responsabilidad se determine tomando en consideración el momento en el cual ha de verificarse efectivamente la satisfacción del crédito.

Cuando se afirma que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, no se hace más que llevar a cabo la preservación del derecho a la libertad individual en el acto de la contratación.

Si el contrato obliga al individuo al igual que lo hace la ley, no es lícito que el cumplimiento de la prestación se lleve a cabo de una forma distinta a la que ha sido prevista por las partes o, a la sumo, supletoriamente, a lo que establecen las leyes, de lo contrario, el principio de la intangibilidad del contrato no sería más que una simple quimera.

De manera que, cuando se trate de las obligaciones dinerarias, a falta de convenio entre las partes, es indudable que el deudor cumple cuando le ha entregado a su acreedor un número de unidades monetarias idéntico a aquel que llegó a ser fijado por las partes al momento de contratar, independientemente de cuál sea que fuere su poder adquisitivo al tiempo en el cual se cumple con la obligación.

Desde luego que, después de haber sido relacionados tanto el mecanismo de indexación judicial como el principio de la intangibilidad del contrato, se concluye que tanto el uno como el otro han sido forzosamente fundidos para derogar ilícitamente o, tal vez, para restarle toda su obligatoriedad al principio del nominalismo.

Es importante recordar que el consentimiento cambia el contrato por ley (*consensus facit legem*) y que por muy severa que pueda llegar a ser cualquier ley, lo cierto es que toda ella debe ser respetada y acatada (*dura lex sed lex*), pues, en muchas oportunidades, todas las cosas que son lícitas no necesariamente son justas (*honestia non sunt omnia quae licent*); si es que se tiene por injusta la estricta aplicación del principio nominalista.

Es evidente pues que el principio del nominalismo debe ser derogado por la pérdida de su positividad, pero por demás, porque un principio como este sólo puede tener sentido en donde la tasa inflacionaria es baja, cuestión que, obviamente, no sucede en Venezuela.

Finalmente, puede afirmarse entonces que el mecanismo de indexación judicial sí afecta el principio de la intangibilidad del contrato en tanto que al corregir las consecuencias del nominalismo modifica el modo en el cual deben ser cumplidas las obligaciones de dinero dejando al margen lo que disponen las normas vigentes.

Esta página no debe ser impresa, sino sólo la página anterior.

Desde luego que, después de haber sido relacionados tanto el mecanismo de indexación judicial como el principio de la intangibilidad del contrato, se concluye que tanto el uno como el otro han sido forzosamente fundidos para derogar ilícitamente o, tal vez, para restarle toda su obligatoriedad al principio del nominalismo.

Es importante recordar que el consentimiento cambia el contrato por ley (*consensus facit legem*) y que por muy severa que pueda llegar a ser cualquier ley, lo cierto es que toda ella debe ser respetada y acatada (*dura lex sed lex*), pues, en muchas oportunidades, todas las cosas que son lícitas no necesariamente son justas (*honestia non sunt omnia quae licent*); si es que se tiene por injusta la estricta aplicación del principio nominalista.

Es evidente pues que el principio del nominalismo debe ser derogado por la pérdida de su positividad, pero por demás, porque un principio como este sólo puede tener sentido en donde la tasa inflacionaria es baja, cuestión que, obviamente, no sucede en Venezuela.

Finalmente, puede afirmarse entonces que el mecanismo de indexación judicial sí afecta el principio de la intangibilidad del contrato en tanto que al corregir las consecuencias del nominalismo modifica el modo en el cual deben ser cumplidas las obligaciones de dinero dejando al margen lo que disponen las normas vigentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, A. y Aquiles, L. (2000). **La Casación Civil**. Caracas: Jurídica Alva, SRL.
- Aguilar, J. (1994). Inflación y Proceso. **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: La Inflación y los Contratos que no la prevén**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Albadalejo, M. (1977). **Derecho Civil. II Derecho de Obligaciones**. La obligación y el Contrato en General (4a. ed., v. I.) Barcelona: Bosch.
- Baumeister, A. (1994). Inflación y Proceso. **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Bobbio, N. (1991). “Legitimidad” En **Diccionario de Política de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino**. [Documento en línea]. Buenos Aires. Consultado el 28 de marzo de 2006 en: <http://franja.ucr.org.ar/images/archivos/legitimidad.pdf>
- Boffi, L. (1988). **Tratado de las obligaciones** (2a. ed., t. I.) Buenos Aires: Astrea.
- Clemente de Diego, F. (1959). **Instituciones de Derecho Civil Español** (t. II.) Madrid.
- Código Civil de Venezuela. (1982). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 2.290 (Extraordinaria), Julio 26 de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.
- Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil** (3a. ed.) Argentina: De Palma.
- Cruz, L. (2005). **Régimen Legal de los Intereses Monetarios, Civiles y Comerciales: Los intereses en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Los Créditos Indexados**. Caracas: Paredes.

- De Ruggiero, R. (s.f.). ***Instituciones de Derecho Civil*** (t. II., v. I) Madrid
- Diez, L. (1996). ***Fundamentos del Derecho civil patrimonial: Introducción Teoría del Contrato*** (5a. ed., v. I.) Madrid: Civitas, S.A.
- Diez, L. (1996). ***Fundamentos del Derecho civil patrimonial: Las Relaciones Obligatorias*** (5a. ed., v. II.) Madrid: Civitas, S.A.
- Diez, L. (1999). ***Experiencias jurídicas y teoría del derecho***. (3a. ed.) España: Ariel.
- Dominici, A. (1962). ***Comentarios al Código Civil venezolano*** (t. II.) Caracas: Rea.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. (2004). ***Curso de Derecho Administrativo*** (12a. ed., t. I.) España: Civitas S.L.
- Gramcko, L. (1992). ***Inflación y sentencia: una tesis sobre la corrección monetaria en la sentencia***. Valencia: Vadell Hnos C.A.
- Guerra, J. (Comp.). (2002). El proceso inflacionario en Venezuela: un estudio con vectores autorregresivos. ***Estudios sobre la Inflación en Venezuela***. Caracas: Italgráfica, S.A.
- Guzmán, R. (1994). La Indexación Laboral en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de marzo de 1993 (Sala Civil). ***XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": Inflación y Derecho***. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Henríquez, R. (1996). ***Código de Procedimiento Civil*** (t. III.) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. p.581.
- La Roche, H. (1991). ***Derecho Constitucional: Parte General***. (20a. ed.) Caracas.
- Lares, E. (1988). ***Manual de Derecho Administrativo***. (7a. ed.) Caracas.
- Longo, P. (2004). ***Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia***. Caracas: Frónesis, S.A.
- López de Zavalia, F. (1975). ***Teoría de los Contratos. Parte General*** (2a. ed.) Buenos Aires: Autor.

- Losada, B. (1994). Inflación: Causas, Consecuencias y Control Inflacionario. **XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": Inflación y Derecho.** Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Lucena, H. (1985). Crisis Económica y Relaciones de Trabajo. **Revista Relaciones de Trabajo, 5.** ART de Venezuela. Valencia.
- Maduro, E. y Pittier, E. (1999). **Curso de obligaciones: Derecho civil III** (11a. ed., t. I.) Caracas: Publicaciones UCAB.
- Mónaco, A. (1999). **Régimen Legal de los Intereses y el Derecho de las Obligaciones.** Caracas: Mobil-Libros.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L y Mazeaud, J. (1960). **Lecciones de Derecho Civil** (parte segunda, v. I.) Buenos Aires: Europa-América.
- Ortiz, R. (2001). *Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa.* Caracas: Fronesis, S.A.
- Ortíz, R. (2004). **Teoría general del proceso** (2a. ed.) Caracas: Frónesis, S.A.
- Quirós, M. (1997). **Inflación y Corrección Monetaria.** Caracas: J. Deibe, C.A.
- Ramírez & Garay (Ed. 1992). **Jurisprudencia venezolana** (v. CXXII.) Caracas: Autor.
- Real Academia Española. (2001). **Diccionario de la Lengua Española** (22a. ed., t.II.). Madrid: Espasa Calpe, S.A.
- Ricci, F. (s.f). **Derecho Civil Teórico y Práctico** (t. XIII.) Barcelona, España: ANTALBE.
- Rodner, J. (1995). **El Dinero. La Inflación y las Deudas de Valor.** Caracas: Arte.
- Rodner, J. (2005). **El Dinero. Obligaciones de Dinero y de Valor. La Inflación y la Deuda en Moneda Extranjera** (2a. ed.). Caracas: Anauco.
- Rodríguez, M. (2002). **Introducción al Derecho de obligaciones** (2a. ed.) Mérida: Ventana Legal Editores.

Rondón de Sansó, H. (1994). El Derecho Público frente a la Inflación. **XIX Jornadas “J.M Domínguez Escovar”: Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.

Roosevelt, G. (2000). **Un Sistema de Estabilizadores Automáticos para la Economía Venezolana**. Banco Central de Venezuela. Caracas.

The American Heritage. (2000). **Dictionary of the English Language** (Fourth Edition). Houghton Mifflin Company.

Vieira, Carlos A. (1952) **Validez de los Pactos contractuales para Prevenirse de la Inestabilidad Monetaria en Nuestro Derecho Positivo**. Uruguay.

Villegas, H. (1999). **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Buenos Aires: Depalma.

Zannoni, E. (1977). **Revaluación de Obligaciones Dinerarias**. Buenos Aires: Astrea.

- De Ruggiero, R. (s.f.). ***Instituciones de Derecho Civil*** (t. II., v. I) Madrid.
- Diez, L. (1996). ***Fundamentos del Derecho civil patrimonial: Introducción Teoría del Contrato*** (5a. ed., v. I.) Madrid: Civitas, S.A.
- Diez, L. (1996). ***Fundamentos del Derecho civil patrimonial: Las Relaciones Obligatorias*** (5a. ed., v. II.) Madrid: Civitas, S.A.
- Diez, L. (1999). ***Experiencias jurídicas y teoría del derecho***. (3a. ed.) España: Ariel.
- Dominici, A. (1962). ***Comentarios al Código Civil venezolano*** (t. II.) Caracas: Rea.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. (2004). ***Curso de Derecho Administrativo*** (12a. ed., t. I.) España: Civitas S.L.
- Gramcko, L. (1992). ***Inflación y sentencia: una tesis sobre la corrección monetaria en la sentencia***. Valencia: Vadell Hnos C.A.
- Guerra, J. (Comp.). (2002). El proceso inflacionario en Venezuela: un estudio con vectores autorregresivos. ***Estudios sobre la Inflación en Venezuela***. Caracas: Italgráfica, S.A.
- Guzmán, R. (1994). La Indexación Laboral en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de marzo de 1993 (Sala Civil). ***XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": Inflación y Derecho***. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Henríquez, R. (1996). ***Código de Procedimiento Civil*** (t. III.) Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. p.581.
- La Roche, H. (1991). ***Derecho Constitucional: Parte General***. (20a. ed.) Caracas.
- Lares, E. (1988). ***Manual de Derecho Administrativo***. (7a. ed.) Caracas.
- Longo, P. (2004). ***Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia***. Caracas: Frónesis, S.A.
- López de Zavalia, F. (1975). ***Teoría de los Contratos. Parte General*** (2a. ed.) Buenos Aires: Autor.

- Losada, B. (1994). Inflación: Causas, Consecuencias y Control Inflacionario. **XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": Inflación y Derecho.** Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Lucena, H. (1985). Crisis Económica y Relaciones de Trabajo. **Revista Relaciones de Trabajo, 5.** ART de Venezuela. Valencia.
- Maduro, E. y Pittier, E. (1999). **Curso de obligaciones: Derecho civil III** (11a. ed., t. I.) Caracas: Publicaciones UCAB.
- Mónaco, A. (1999). **Régimen Legal de los Intereses y el Derecho de las Obligaciones.** Caracas: Mobil-Libros.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L y Mazeaud, J. (1960). **Lecciones de Derecho Civil** (parte segunda, v. I.) Buenos Aires: Europa-América.
- Ortiz, R. (2001). *Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa.* Caracas: Fronesis, S.A.
- Ortíz, R. (2004). **Teoría general del proceso** (2a. ed.) Caracas: Frónesis, S.A.
- Quirós, M. (1997). **Inflación y Corrección Monetaria.** Caracas: J. Deibe, C.A.
- Ramírez & Garay (Ed. 1992). **Jurisprudencia venezolana** (v. CXXII.) Caracas: Autor.
- Real Academia Española. (2001). **Diccionario de la Lengua Española** (22a. ed., t.II.). Madrid: Espasa Calpe, S.A.
- Ricci, F. (s.f). **Derecho Civil Teórico y Práctico** (t. XIII.) Barcelona, España: ANTALBE.
- Rodner, J. (1995). **El Dinero. La Inflación y las Deudas de Valor.** Caracas: Arte.
- Rodner, J. (2005). **El Dinero. Obligaciones de Dinero y de Valor. La Inflación y la Deuda en Moneda Extranjera** (2a. ed.). Caracas: Anauco.
- Rodríguez, M. (2002). **Introducción al Derecho de obligaciones** (2a. ed.) Mérida: Ventana Legal Editores.

- Rondón de Sansó, H. (1994). El Derecho Público frente a la Inflación. **XIX Jornadas "J.M Domínguez Escovar": Inflación y Derecho**. Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.
- Roosevelt, G. (2000). **Un Sistema de Estabilizadores Automáticos para la Economía Venezolana**. Banco Central de Venezuela. Caracas.
- The American Heritage. (2000). **Dictionary of the English Language** (Fourth Edition). Houghton Mifflin Company.
- Vieira, Carlos A. (1952) **Validez de los Pactos contractuales para Prevenirse de la Inestabilidad Monetaria en Nuestro Derecho Positivo**. Uruguay.
- Villegas, H. (1999). **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Buenos Aires: Depalma.
- Zannoni, E. (1977). **Revaluación de Obligaciones Dinerarias**. Buenos Aires: Astrea.